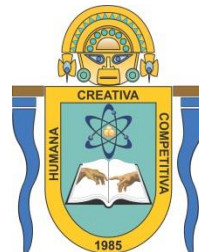




UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

TITULO:

**“LA ACTUACIÓN DE TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA
EN LOS PROCESOS CONTRA ORGANIZACIONES
CRIMINALES EN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS
EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LAMBAYEQUE Y LA
LIBERTAD 2017-2018”**

TESIS:

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

VICTOR HUGO NÚÑEZ IZAGUIRRE

ASESOR:

MG. ERWIN GUZMÁN QUISPE DÍAZ

CHICLAYO – PERU

2019

“TITULO DE LA TESIS”

“LA ACTUACIÓN DE TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA EN LOS PROCESOS CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES EN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LAMBAYEQUE Y LA LIBERTAD 2017-2018”

I. ASPECTOS INFORMATIVOS.

1.1.- BACHILLER:

VICTOR HUGO NÚÑEZ IZAGUIRRE

1.2.- ASESOR:

Mg. ERWIN GUZMÁN QUISPE DÍAZ

1.3.- TIPO DE INVESTIGACION.

La presente investigación abordará una problemática concreta (**La actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra organizaciones criminales en los juzgados penales colegiados en los distritos judiciales de Lambayeque y La Libertad 2017-2018**), respecto de lo cual existe abundante bibliografía nacional, al tratarse de una temática de actualidad ante los riesgos que corren los testigos al declarar en contra de miembros de una Organización Criminal y por otro lado su actuación dentro del juicio oral, relativo a la utilidad de su testimonio para coadyuvar a la imposición de una sentencia condenatoria, por lo que el tipo de investigación preliminar será de **Tipo Descriptivo - Explicativo**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se eligió analizar la problemática a partir de los casos conocidos en los Juzgados Colegiados Penales de los departamentos de Lambayeque y La Libertad, consideramos que constituye material fáctico suficiente para abordar este tema.

1.4.- TESIS.

Para optar el Título Profesional de Abogado

1.5.- LUGAR DONDE SE DESARROLLARA LA INVESTIGACION.

Chiclayo – Lambayeque.

1.6.- DURACION ESTIMADA DE LA INVESTIGACION.

6 meses

1.7.- FECHA.

Abril 2019

1.8.- TESIS PRESENTADO POR:

El Bachiller SR.: **VICTOR HUGO NÚÑEZ IZAGUIRRE**, a la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el **TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**.

Víctor Hugo Núñez Izaguirre
Bachiller

Mg. Erwin Guzmán Quispe Díaz
Asesor

1.9.- APROBADO POR EL JURADO.

Mg. Lito Becerra Angulo
Presidente

Dr. Percy Morante Gamarra
Secretario

Dr. Teófilo Rojas Quispe
Vocal

DEDICATORIA:

A mis padres, Héctor Hugo Núñez y Ana María Izaguirre; quienes son mi fuente de inspiración.

A mis hermanas Katia Patricia y Ana Karina, mis sobrinos Sofía y Antonio, por su apoyo incondicional para lograr mis metas.

AGRADECIMIENTO:

A mi asesor de tesis, Mg. Erwin Guzmán Quispe Díaz y la Mg. Diana Alas Rojas; por guiarme en la presente investigación.

TABLAS DE CONTENIDO DE LA TESIS: “LA ACTUACIÓN DE TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA EN LOS PROCESOS CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES EN LOS JUZGADOS PENALES COLEGIADOS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LAMBAYEQUE Y LA LIBERTAD 2017-2018”

DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
TABLA DE CONTENIDOS	7
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCION	16

CAPITULO I: ANALISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLOGICAS.

I.- Aspectos de la problemática.	16
1.1.- Realidad problemática.	16
1.2.- Planteamiento del problema.	19
1.3.- Formulación del problema.	22
1.4.- Justificación e importancia del estudio.	22
II.- Objetivos.	23
2.1.- Objetivos generales.	23
2.2.- Objetivos específicos.	24
III.- Hipótesis y variables.	25
3.1.- Hipótesis.	25
3.2.- Variables.	25
3.2.1.- Variable independiente	25
3.2.2.- Variable dependiente.	25
IV.- Marco metodológico.	26

4.1.- Diseño y contrastación de hipótesis.	26
4.2.- Población y muestras.	26
4.3.- Materiales y técnicas de recolección de datos.	27
4.4.- Métodos.	27
Método Analítico-Sintético.	27
Método Dogmático.	28
Método Deductivo	28

CAPITULO II: EL TESTIGO CON IDENTIDAD RESERVADA

1. La actividad probatoria, los actos de investigación y los actos de prueba.	31
2. Los actos de investigación	31
3. Los actos de prueba	32
4. Diferencias entre los actos de investigación y los actos de prueba	33
5. Los medios de prueba en el proceso penal.	35
6. El Testimonio	40
7. Testigo con identidad reservada	48
8. Jurisprudencia nacional sobre testigo con identidad reservada	52

CAPITULO III: EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL ORDENAMIENTO PENAL PERUANO

1. Criminalidad Organizada	57
2. La Organización Criminal y su tipificación como delito	61

CAPITULO IV: LA ACTUACIÓN DE TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA EN LOS PROCESOS CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. Antecedentes	65
2. Presentación de casos	68
Sentencia - Caso “La Nueva Gran Sangre” – Lambayeque	68
Sentencia - Caso “La Roca” – Lambayeque	78
Sentencia - Caso “Los Dragones Rojos” – La Libertad	103
Sentencia - Caso “Los Ochenta” – La Libertad	122
3. Análisis de casos	129
Sentencia - Caso “La Nueva Gran Sangre” – Lambayeque	129
Sentencia - Caso “La Roca” – Lambayeque	133
Sentencia - Caso “Los Dragones Rojos” – La Libertad	141
Sentencia - Caso “Los Ochenta” – La Libertad	142
4. Validación de Hipótesis: la actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra organizaciones criminales	143

CONCLUSIONES	148
RECOMENDACIONES	150
BIBLIOGRAFÍA	151

RESUMEN

La delincuencia organizada es uno de los problemas más grandes que aflige a la sociedad en general y ello no es ajeno a la realidad peruana, lo cual ha hecho innegable la necesidad de combatir de forma estratégica a la delincuencia organizada, que día a día se acrecienta, ante la falta de una política criminal adecuada por parte del Estado, generando en la población esa sensación de inseguridad ciudadana de potencial afectación, para ello, se utilizan con mayor frecuencia que en un proceso común, una serie de herramientas procesales y materiales, antes y durante el proceso contra organizaciones criminales, a fin de corroborar datos, hechos u otros medios probatorios y lograr, luego de la actuación probatoria y deliberación del juez, la imposición de una sentencia condenatoria a los integrantes de estas organizaciones criminales.

Una de estas herramientas, de carácter material lo constituye el testigo con código de reserva, previsto en el artículo 247, inciso 2 del Código Procesal Penal, siendo en los casos de organización criminal la fuente de prueba que da inicio a todo el proceso y que es trascendental en juicio, ya que ha brindado datos indispensables acerca de la organización criminal, su conformación, su estructura, sus integrantes, sus jerarquías, su *modus operandi*, los delitos cometidos o por cometerse para beneficiar a la organización entre otros datos que deberán ser corroborados por el fiscal con colaboración de estamentos especializados de la Policía Nacional.

Por ello resulta necesario no solo analizar la teoría, sino también la aplicación en la realidad de los testigos con identidad reservada o con código de reserva y como son actuados en juicio dichos órganos de prueba, lo que será objetivo de la presente investigación.

ABSTRACT

The need to fight strategically organized crime, which is growing day by day, is undeniable due to the lack of a proper criminal policy of the State, generating in the citizenship that feeling of citizen insecurity of potential affectation, for this they are used with More frequently than in a common process, a series of procedural and material tools before and during the process against criminal organizations, in order to corroborate facts, facts or other evidential means and achieve, after the evidentiary action and deliberation of the judge, the imposition of a condemnatory sentence to the members of these criminal organizations.

One of these tools, of a material nature, is the witness with a reservation code, provided for in article 247, subsection 2 of the Criminal Procedure Code, and in cases of criminal organization the source of evidence that initiates the entire process and that it is transcendental in judgment, since it has provided essential information about the criminal organization, its conformation, its structure, its members, its hierarchies, its modus operandi, the crimes committed or committed to benefit the organization among other data that should be corroborated by the prosecutor with the collaboration of specialized units of the National Police.

Therefore, it is necessary not only to analyze the theory, but also the application in the reality of witnesses with a reserved identity or with a reservation code and how such evidence bodies act in court, which will be the objective of the present investigation.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación está orientado a analizar como se aplica en un juicio oral contra organizaciones criminales, la declaración de un testigo con código de reserva, tanto desde un plano jurídico como fenomenológico, es decir, de un lado, si dicho testimonio logra ser valorado positivamente para lograr una sentencia condenatoria dependiendo de una debida corroboración con otros elemento de convicción, conforme lo ordena el Código Procesal Penal y de otro lado si en juicio se llevan a cabo todos los mecanismos para lograr que el testigo sepa responder ante un examen interrogatorio y contrainterrogatorio, conforme a la declaración que brindó en sede de investigación preparatoria y que sirvió para acreditar un hecho o incluso fundamentar una imputación respecto a la existencia de una organización, procurando para ello, el resguardo de su seguridad personal, con la aplicación de las medidas de protección previstas en el Código Procesal Penal.

Por ello la investigación ha sido dividida en cuatro capítulos:

En el primer capítulo se encuentra abordada la parte metodológica de la presente investigación, partiendo de la realidad problemática, de la cual surgió la presente investigación, la formulación del problema, los objetivos, justificación e importancia, hasta la proposición de una hipótesis.

En el segundo capítulo denominado “El testigo con identidad reservada” se ha tratado todo lo relativo a los órganos de prueba, en especial la figura del testigo, para llegar a analizar la figura del testigo con identidad reservada, el tratamiento brindado por el ordenamiento jurídico penal, así como las medidas de protección establecidas.

El tercer capítulo titulado “El delito de organización criminal en el ordenamiento penal peruano” abarca todo lo relacionado al fenómeno de la criminalidad organizada, tipificado en nuestro país como delito, regulado tanto en una ley especial como en el Código Penal a la luz de las recientes modificatorias.

El cuarto capítulo denominado “La actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra organizaciones criminales: análisis y discusión de resultados” tiene como finalidad plasmar el aporte que se pretende brindar a través de este trabajo de investigación, siendo el capítulo más importante de todos, donde se van a aplicar a nuestra hipótesis todos los conceptos, principios e instituciones jurídicas analizados en los capítulos anteriores, lo que aunado a un análisis de los casos obrantes en los anexos, permitirá contrastar y comprobar y validar nuestra hipótesis, en aras de una mejor aplicación de la normativa del sistema procesal penal peruano.

CAPITULO I

ANALISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLOGICAS.

I.- ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.

En esta época actual, en donde el avance de la ciencia, la tecnología así como el apogeo del capitalismo que trae consigo un mayor acceso a la riqueza, que en su conjunto han originado la globalización y transnacionalización; fenómenos de los cuales no es ajeno nuestro país; ha significado como efecto colateral, que la delincuencia también haya evolucionado y sobrepasado los lineamientos establecidos por el Derecho Penal Clásico creado para sancionar ilícitos penales de menor o mayor intensidad, de menor o mayor ataque a bienes jurídicos cometidos por una o más personas, para trascender a un tipo de delincuencia organizada; flagelo que viene azotando a nuestra nación, ya que a diario vemos en los noticieros las diversas organizaciones criminales dedicadas a cometer delitos contra el patrimonio (robo, hurto, robo agravado, hurto agravado, extorsión, estafas, tráfico de terrenos, etc), contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio, sicariato, etc), contra el orden económico (lavado de activos, contrabando), contra la salud pública (Tráfico ilícito de drogas), incluso contra la administración pública (corrupción de funcionarios, tráfico de influencias, etc), puesto que ahora se ha puesto al descubierto diversas redes que operaban desde el aparato estatal y últimamente dentro de partidos políticos (caso cócteles).

Es por ello que, a fin de liderar una política criminal eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada entró en vigencia en el año 2013, la Ley 30077 “Ley contra el Crimen Organizado”, modificada por el Decreto Legislativo N° 1244 del año 2016, “Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el Crimen Organizado y la Tenencia Ilegal de Armas”; así se promovió el subsistema de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, empezando a funcionar a nivel nacional, conociendo aquellos casos en donde se promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos, así como a los delitos fines realizados para favorecer a la organización.

Es así que, ante la particularidad del delito de organización criminal, tanto el proceso, como la investigación reviste características especiales que lo diferencian de los delitos comunes, lo cual ha sido debidamente previsto por la ley y el Código Procesal Penal, partiendo que siempre será considerada una investigación compleja, cuyo plazo es de treinta y seis meses más su prórroga por el mismo lapso si así lo decide el juez.

Bajo ese orden de ideas, en los actos iniciales de indagación, cuando se pretende investigar a ciertos imputados por el delito de organización criminal, a diferencia de un delito común para el logro del esclarecimiento de los hechos, deben adoptarse técnicas especiales de investiga-

ción, tal como está previsto en el capítulo II de la Ley N° 30077, entre ellas podemos citar a la intervención de las comunicaciones, la interceptación postal, el agente especial, el agente encubierto, acciones de seguimiento y vigilancia; todas ellas necesarias e idóneas ya que una organización criminal siempre opera bajo la clandestinidad y secretismo para asegurar su existencia misma.

No obstante, no son los actos de investigación antes señalados, los únicos mecanismos empleados por el fiscal para investigar y consecuentemente acusar a determinados individuos por el delito de Organización Criminal con la pretensión de probar la realización del delito, la existencia de la organización criminal y lograr una sentencia condenatoria. Para dicho propósito recurre también, a los colaboradores eficaces y a los testigos protegidos, siendo estos últimos los que últimamente están cobrando protagonismo al momento de llevarse a cabo los juicios contra organizaciones criminales en el Perú, los mismos que sin embargo, por el peligro que implica brindar un testimonio que, debidamente corroborado pretenda develar la existencia de la organización criminal, la identificación de sus integrantes y de los hechos ilícitos cometidos, se reserva su identidad y se deben adoptar para su seguridad una serie de medidas de protección, previstas en el Código Procesal Penal.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Así, queda entendido que, tratándose de una investigación contra organización criminal, el fiscal y en su caso la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del testigo, ello si es que, de conformidad con el artículo 247, inciso 2 del Código Procesal Penal, se aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Esto resulta entendible, tratándose de una organización criminal, que se caracteriza por una alta peligrosidad en su actuación, dirigida a infligir actos de amenaza o agresión contra quienes pueden generarles problemas o tornarse en obstáculos para el logro de los fines de la organización y de perpetuar su existencia.

Es así que, el artículo 248, inciso 2 del citado cuerpo de leyes establece como medidas de protección: la protección policial, el cambio de residencia, la ocultación de su paradero, la reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave, la utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen, la fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía

competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario, *la utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación.* Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

E incluso, siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

De lo anterior podemos colegir, lo complejo y cuidadoso que resulta el incorporar como órgano de prueba un testigo con reserva de identidad, con identidad protegida o con código de reserva y como prueba su testimonio, no sólo por los peligros que puede enfrentar de verse develada durante el tiempo que dure la investigación, sino también porque al momento de juicio oral se necesita tomar también medidas de protección que permitan velar por su seguridad y que por la ausencia de estas no se determine a prescindirse de los mismos.

Por otro lado, desde la otra cara de la moneda, siempre se señala, por parte sobre todo de los argumentos de la defensa que la admisión y posterior actuación en juicio oral del testigo con código de reserva, atenta contra el derecho de defensa de los imputados al no saber de qué fuente de prueba viene la imputación, sin embargo, se han explicado las razones que prevalecen y por las que es necesario se proceda a ocultar la identidad de quienes brindan su testimonio.

Lo que si debe tenerse en cuenta al momento de la actuación de un testigo con identidad de reservada en un juicio contra una organización criminal, ya sea que se trate de un testigo directo o referencial, su dicho o el alcance que brinda referente a los hechos sobre los cuales se sostiene la imputación contra quienes están siendo acusados por el delito de organización criminal y por ser integrantes de la misma, debe estar debidamente corroborado con otros elementos de convicción que den cuenta de la comisión de delito antes señalado, de lo contrario sería un despropósito poner en riesgo la seguridad de un ciudadano si su versión no logra ser contrastada con otros hechos ciertos o que estén probados y que en efecto van a lograr desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. Ello amerita un análisis de las sentencias sobre esta tipología de delitos que se han dictado tanto en nuestra región Lambayeque, en donde se ha emitido sentencia contra diversas organizaciones criminales como son “La Nueva Gran Sangre”, “La Roca,” como en la región La Libertad en donde se ha emitido sentencia contra la Organización Criminal “Los Dragones Rojos”, “Los Ochenta” y se encuentran en

juicio contra “Los Malditos de Chicago”, “Los Cagaleches de Virú, etc, en los cuales se han utilizado como órgano de prueba a los testigos con código de reserva.

1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.

Expuesto lo anterior, el problema en el presente caso queda determinado de la siguiente forma:

¿En qué medida la actuación de testigo con reserva de identidad en los procesos contra organizaciones criminales puede coadyuvar a desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados, en los juzgados penales colegiados de los distritos judiciales de La Libertad y Lambayeque?

1.4.- JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

La presente investigación se justifica en virtud a que resulta necesario analizar de qué manera se están actuando los testimonios de los testigos con código de identidad en los juicios por delito de organización criminal tanto en la región Lambayeque como en la región La Libertad, en donde al haberse creado recientemente el subsistema de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada, mediante Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y al durar la investigación preparatoria un periodo de treinta y seis meses y su prórroga por un mismo plazo, recién se están

empezando a iniciar los juicios de las diversas organizaciones criminales, y por tanto es útil y novedoso el aporte del presente proyecto de investigación, ya que a partir de las sentencias emitidas por los juzgados colegiados que se pronuncien respecto a los testigos con código de reserva, podemos verificar si este tipo de órganos de prueba están siendo ofrecidos debidamente por el Ministerio Público y por ende debidamente actuados en etapa de juicio oral.

La importancia del presente trabajo radica en que se analizará la problemática antes mencionada en los diversos procesos penales contra organizaciones criminales, en donde en juicio se han actuado testigos con reserva de identidad en nuestra región Lambayeque, así como en La Libertad, verificando si con estos órganos de prueba se pueden coadyuvar a desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados, ello debido a que muchas veces el Ministerio Público no aplica debidamente desde un primer momento las reglas establecidas en el Código Procesal Penal para lograr la debida corroboración de cada uno de los hechos narrados por un testigo con código de reserva y de otro lado para velar por su seguridad, de conformidad con el artículo 248, inciso 2 del Código Procesal Penal.

II.- OBJETIVOS.

2.1.- OBJETIVOS GENERALES.

Establecer si la actuación de testigo con reserva de identidad en los procesos contra organizaciones criminales en los

juzgados penales colegiados de los distritos judiciales de La Libertad y Lambayeque pueden coadyuvar a desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados.

2.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Explicar los alcances y límites del testigo con código de reserva y su regulación en el ordenamiento procesal peruano y la justificación de su legalidad.
- Establecer la noción del delito de organización criminal dentro de un contexto de lucha eficaz contra la criminalidad organizada.
- Describir las características y particularidades de un proceso penal seguido contra una organización criminal, centrándonos sobre todo en la etapa de juicio oral y en la actuación de medios probatorios tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, como lo es el testigo con código de reserva.
- Analizar la actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra organizaciones criminales en los juzgados penales colegiados en los distritos judiciales de Lambayeque y La Libertad 2017-2018.

III.- HIPOTESIS Y VARIABLES.

3.1.- HIPOTESIS.

Esta investigación cuenta con la siguiente hipótesis:

Si en la actuación de testigo con reserva de identidad en los procesos contra organizaciones criminales, de un lado, son debidamente corroborados cada hecho narrado y sindicación realizada; y de otro lado, se procura velar por su seguridad, de conformidad con el artículo 248, inciso 2 del Código Procesal Penal, entonces puede coadyuvar a desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados, en los juzgados penales colegiados de los distritos judiciales de La Libertad y Lambayeque.

3.2.- VARIABLES.

3.2.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.

Si en la actuación de testigo con reserva de identidad en los procesos contra organizaciones criminales, de un lado, son debidamente corroborados cada hecho narrado y sindicación realizada; y de otro lado, se procura velar por su seguridad, de conformidad con el artículo 248, inciso 2 del Código Procesal Penal.

3.2.2.- VARIABLE DEPENDIENTE.

Puede coadyuvar a desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados, en los juzgados penales colegiados de los distritos judiciales de La Libertad y Lambayeque.

IV.- MARCO METODOLOGICO.

4.1.- DISEÑO Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS.

En cuanto a la contrastación de hipótesis, en el presente trabajo se va a analizar casos en donde se ha actuado en juicio el testimonio de los órganos de prueba, en este caso de un testigo con código de reserva, para lo cual se analizarán sentencias recaídas en procesos contra organizaciones criminales en Lambayeque y La Libertad y la valoración que se le ha dado a dichos testigos.

4.2.- POBLACION Y MUESTRAS.

La población está formada por el total de casos en los se ha actuado en juicio el testimonio de los órganos de prueba, en este caso de un testigo con código de reserva, para lo cual se analizarán sentencias recaídas en procesos contra organizaciones criminales en Lambayeque y La Libertad y la valoración que se le ha dado a dichos testigos

Hemos establecido como muestra hasta un número de cuatro sentencias recaídas en procesos contra organizaciones criminales,

dos emitidas por los juzgados penales colegiados de Lambayeque y dos emitidas por los juzgados penales colegidos de La Libertad, por tanto, consideramos que resulta ser una muestra cuantitativamente aceptable.

4.3.- MATERIALES Y TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, la recopilación de información de la bibliografía consultada, pertinente para el tema materia de estudio, se ha logrado gracias a la técnica de fichaje, pues se han utilizado fichas bibliográficas, textuales y de resumen que han permitido almacenar los datos de manera organizada, facilitando la elaboración de la presente tesis.

En cuanto a los materiales empleados la presente investigación se ha apoyado fundamentalmente en el conjunto de datos brindados por autores y especialistas tanto nacionales como extranjeros que han abordado el tema materia de investigación, tales como tratados, manuales, revistas, artículos, así como páginas web.

4.4.- METODOS.

En cuanto a los métodos se han empleado los siguientes:

4.4.1.- Método Analítico-Sintético.

Se analizará la doctrina nacional especializada en derecho procesal penal y en criminalidad organizada que

permitirá un análisis profundo y detallado del tema referido al testigo con código de reserva y a su actuación en un juicio por el delito de organización criminal por separado, para luego establecer la posibilidad de fundamentar el tema materia de investigación, relativo a la actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra organizaciones criminales en los juzgados penales colegiados en los distritos judiciales de Lambayeque y La Libertad 2017-2018.

4.4.2.- Método Dogmático.

Se estudiará cada uno de los presupuestos, características, clases de medio de prueba y del testimonio como medio de prueba, específicamente el testigo con código de reserva y se establecerá la tendencia doctrinaria y jurisprudencial actual respecto a su tratamiento y aplicación y por último se han formulado los fundamentos jurídico-procesales y constitucionales que sustentan la hipótesis formulada a la solución del problema planteado.

4.4.3.- Método Deductivo.

Se ha partido de cuestiones generales acerca del tratamiento jurídico del testimonio con código de reserva y del juicio por organización criminal y su regulación actual en el Código Penal y leyes para llegar al tema específico referido a la actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra organizaciones criminales en los

juzgados penales colegiados en los distritos judiciales de Lambayeque y La Libertad 2017-2018.

CAPITULO II:

EL TESTIGO

CON IDENTIDAD

RESERVADA

1. La actividad probatoria, los actos de investigación y los actos de prueba.

El artículo 155 del código procesal penal desarrolla la actividad probatoria la misma que se rige por la constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el mismo código; la actividad probatoria es el conjunto de manifestaciones de voluntad, de conocimiento o de razonamiento que proceden de los sujetos procesales, normados por la ley, y que tienden a producir un estado de certeza o de admisión de una objetiva probabilidad del hecho que constituye su objeto, así como sus consecuencias. Es la concatenación dinámica, compleja, coherentes de actos procesales, tanto pre jurisdiccionales como jurisdiccionales, de acopio de medios probatorios y de libre valoración de los mismos.¹

2. Los actos de investigación

Los Actos de Investigación son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el ministerio público la policía o el juez de garantía, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de

¹ UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando, Nuevo Código Procesal Comentado, volumen I, primera edición, Legales Ediciones, Lima, 2014, Pág. 454.

garantía durante las etapas preliminares del procedimiento.²

3. Los actos de prueba

Los Actos de Prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el tribunal del juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho. Cuando se trata del acto de prueba de la parte acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva.³

GIMENO SENDRA plantea que los actos de prueba deben referirse a la actividad de los sujetos procesales, dirigida a obtener la convicción del Juez o Tribunal sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia del principio de contradicción y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad, e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba.⁴

² LOPEZ MASLE, Julián y HORVITZ LENNON, María Inés, Derecho procesal chileno, TII, Editorial Jurídica de Chile, 2004. Pág. 68.

³ IDEM.

⁴ GIMENO SENDRA, Vicente.- "Derecho Procesal". Tomo II. El Proceso Penal. Tercera Edición. Editorial Trant lo Blanch. Valencia – España. 1990. Pág. 443.

4. Diferencias entre los actos de investigación y los actos de prueba

ORTELLS RAMOS⁵ esquematiza las diferencias entre actos de investigación y actos de prueba:

a) *El acto de investigación forma parte de la investigación judicial y sirve a sus funciones, mientras el acto de prueba se integra en el juicio oral y sirve al fin de éste.*

b) *La eficacia de los actos de investigación permiten proveer el fundamento necesario para dictar resoluciones sobre medidas cautelares, peticiones, incidentes, archivo o apertura del juicio oral. La eficacia de los actos de prueba es la de servir de fundamento a la sentencia.*

Otra diferencia se centra en la calidad de las resoluciones judiciales que se fundan en los actos de investigación y en los actos de prueba. Las proferidas respecto a las medidas cautelares o la de apertura del juicio oral (auto de enjuiciamiento) no precisan que la autoridad judicial penal tenga convicción de la responsabilidad del procesado, sino es suficiente un juicio de mera probabilidad al respecto. Los actos de prueba determinan la sentencia; y sólo la plena convicción sobre la responsabilidad penal permite una resolución condenatoria, mientras que un juicio de mera probabilidad debe conducir a una absolución.

⁵ ORTELLS RAMOS, Manuel.- "Derecho Jurisdiccional". Tomo III. Editorial Bosch. Barcelona – España. 1994. Pág. 15

c) En los actos de prueba deben respetarse escrupulosamente los principios de inmediación y contradicción, los cuales adquieren mayor intensidad. En los actos de investigación, la existencia de estos principios disminuye.

Por nuestra parte, entre los actos de investigación y los actos de prueba existen las siguientes diferencias⁶:

a) En primer lugar en cuanto a la oportunidad ⁷. - Los actos de investigación sólo pueden ser realizados durante la etapa de investigación, en tanto los actos de prueba –por regla general- sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. El principio viene expresado así en el Nuevo Código Procesal, que regula la oportunidad para la recepción de la prueba, señalando que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley. En el mismo sentido, se precisa que “El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”. El citado cuerpo legal ha reservado de manera cuidadosa la denominación de pruebas y medios de prueba para referirse a los actos de rendición de la prueba que se ejecutan durante la fase de debate contradictorio. El nuevo Código Adjetivo no sólo impone a la Sala el deber de formar su convicción exclusivamente sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, sino que agrega que, por regla general, durante el juicio no se podrá incorporar o

⁶ SALAS BETETA. “La actividad probatoria en el proceso penal acusatorio” Obtenido en <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.com/p/la-actividad-probatoria-en-el-proceso.html> (recuperado el 30 de marzo de 2019)

⁷. LOPEZ. *Op. cit.*, p. 69.

invocar como medios de prueba ni dar lectura a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.

No obstante, afirmar que la prueba, propiamente dicha, sólo tiene lugar en el juicio oral, no implica desconocer que existe una actividad preprocesal que comienza en el momento mismo en que se inicia la investigación, y que consiste en las actuaciones que la ley autoriza a la policía, al ministerio público y al juez de garantía para la obtención de los elementos de prueba que han posteriormente de incorporarse al proceso como medios de prueba. Estos son los llamados actos de investigación que, como tales, sólo pueden desarrollarse durante la etapa de investigación y tienen una eficacia limitada a las finalidades de dicha etapa.

Por el contrario, los actos de prueba tienen por objeto incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar las proposiciones de hecho de las partes y por lo tanto sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. Esto es así porque es esta etapa la única que ofrece las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, continuidad y concentración, que rodean precisamente a la producción de la prueba. Excepcionalmente, sin embargo, la ley procesal penal acepta que se produzca prueba en forma anticipada durante la etapa de investigación o durante la etapa intermedia, pero rodeando el acto de las mismas garantías, cuando un testigo o perito se encontrare en la imposibilidad de concurrir a declarar al juicio oral.

b) En segundo lugar en cuanto al sujeto ⁸.- Los actos de investigación son, en primer término, los actos realizados por el Ministerio Público y la Policía. El Código Procesal Penal señala que “Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos”. Los actos de prueba sólo pueden ser realizados por las partes. En el contexto de un sistema adversarial en que al tribunal de la decisión le corresponde un rol pasivo, son las partes las que, en el desarrollo del debate contradictorio, deben probar las afirmaciones de hecho que fundamentan sus pretensiones de condena o absolución. A la Sala del juicio oral se le reconoce sólo excepcionalmente la posibilidad de realizar actos de prueba de contenido sumamente limitado, como sucede por ejemplo en la facultad que se le reconoce a sus miembros para formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

c) En tercer lugar en cuanto a la finalidad ⁹.- La finalidad de los actos de investigación y de los actos de prueba está determinada por la finalidad de cada una de las etapas dentro de las cuales se producen. De esta manera, los actos de investigación, que son desarrollados, como tales, en una etapa preparatoria del proceso penal, no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o

⁸ IBIDEM. P. 71

⁹ IBIDEM. P. 75

desvirtuar una acusación, esto es, aquellos elementos que se pretende producir durante el juicio oral para verificar las proposiciones de la parte acusadora y de la parte acusada en torno a la existencia del delito y la participación punible del acusado. Los actos de prueba, por el contrario, tienen por precisa finalidad lograr la convicción del tribunal del juicio oral en torno a las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolució n o condena.

En nuestra normativa es muy clara la distinció n entre actos de prueba y los de investigaci3n, ya que este 3ltimo no tiene car3cter jurisdiccional, tal como est3 prescrito en el inciso 3 del art3culo IV, del t3tulo preliminar del c3digo procesal penal; el Juez supremo Cesar San Martin refiere que cuatro son las diferencias m3s importantes entre actos de investigaci3n y actos de prueba¹⁰:

- *Los actos de investigaci3n se dirigen a averiguar algo que se desconoce, mientras que los actos de prueba se dirigen a verificar la verdad de una afirmaci3n de parte.*
- *La sede de acto de investigaci3n es la investigaci3n preparatoria, mientras que las de los actos de prueba es en el juicio oral. Se excepciona de este 3ltimo requisito, la denominada prueba sumaria: prueba anticipada y prueba pre constituida.*

¹⁰ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Vol. II, Grijley, Lima, 2001, p. 511.

➤ *Los actos de investigación arrojan resultados no ciertos, solo probables y permiten fundar resoluciones interlocutorias. En cambio, los actos de prueba arrojan resultados ciertos y permiten fundar la sentencia sobre la culpabilidad o la inocencia del imputado.*

➤ *Los actos de investigación presentan una ejecución disímil, por lo general, basta para su práctica la posibilidad de contradicción (art.338.1 NCPP); en algunos casos, incluso tal posibilidad, por lo urgente, no es posible, y en otros es factible y legalmente permitido, su actuación en secreto (art. 324.2 NCPP), empero, los actos de prueba requieren siempre, el principio de contradicción y su actuación en el juicio oral y las garantías que le son inherentes.*

5. Los medios de prueba en el proceso penal.

Los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permite llevar al juez el conocimiento que la fuente de la prueba proporciona.¹¹

Sobre los medios de prueba, rige genéricamente el artículo 157 del Nuevo código Procesal Penal, los hechos del proceso se acreditan con cualquier medio de

¹¹ MORENO CATENA, Víctor, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005 , p. 373.

prueba permitido por la ley, los cuales pueden ser usados para establecer la verdad acerca de los enunciados sobre los hechos de la causa; empero excepcionalmente, se aceptan los medios de prueba atípicos, a condición que en su obtención y actuación no se vulneren derechos y garantías personales ni las facultades de actuación de las partes; y en cuanto a su forma, rige el medio de prueba más análogo.¹²

Muy a menudo se confunde a veces la prueba como medio de prueba; cuando se hace referencia a medios de prueba se habla de la prueba en sí, pero utilizada en un proceso judicial, esto es cuando es ofrecida y admitida como tal, Plascencia Villanueva hace una distinción entre fuente de prueba, medio de prueba y prueba poniendo el caso de un testigo de un delito. Tenemos que al testigo le constan determinados hechos, y si está en una posición extraprocesal tiene la condición de fuente de prueba, cuando es ofrecido y admitido en el proceso adquiere la calidad de medio de prueba, y cuando es actuado y valorado se convierte en prueba.¹³

El procesalista Cesar San Martin, citando a Clariá Olmedo, dice que son procedimientos destinados a poner el objeto de prueba en rigor, el elemento de prueba al alcance del juzgador. Se trata de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficacia para el descubrimiento de la verdad y constituyen un nexo de unión entre el objeto a probarse

¹² SAN MARTIN CASTRO, César, op. cit.. Pág.520.

¹³ PLASCENCIA VILLANUEVA. "los medios de prueba en el proceso Penal", p. 715
Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/cont/83/art/art9.pdf>.

y el conocimiento que el juzgador adquirirá sobre ese objeto¹⁴.

El medio de prueba es el procedimiento que posibilita que una fuente de prueba ingrese al proceso, responde a la necesidad de una incorporación ordenada de los elementos probatorios y bajo el control legal, constituyéndose en una garantía para las partes, significa la existencia de una estructura que atiende a la eficacia en la obtención y ejecución de la prueba y su producción simple.¹⁵

La reglamentación legal posibilita que el elemento probatorio ingrese al proceso para ser conocido por los sujetos procesales, con respeto del derecho de defensa de éstas. Ejemplo: La regulación del peritaje legal.

6. El Testimonio

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada)¹⁶ Testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación. Es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el

¹⁴ SAN MARTIN CASTRO, César, op. cit.. Pág.601.

¹⁵ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal Peruano, Lima, Editorial PALESTRA, 2015.pág 329

¹⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de prueba judicial", t. II, Ed. Rubinzol y Cuizone, S.C.C., 1974. pág. 07.

llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante, si no otorga esto último, su testimonio no podrá ser utilizado (art. 166°. 2 NCPP). No obstante, el Código no excluye siempre las declaraciones del testigo de referencia cuando no se consiguió la identidad de su fuente. El numeral 2 del art. 158° NCPP las admite siempre que se encuentren otras pruebas que corroboren su testimonio.¹⁷ Cree Miranda Estrampes que esta última norma se debió condicionarla sólo a los casos en los que es imposible obtener la declaración del testigo principal¹⁸. Por nuestra parte, estimamos que ambos artículos no provocan una antinomia y que su redacción no perjudica el desarrollo del proceso.

Sobre su capacidad, el art. 162° establece que, en principio, toda persona es hábil para prestar testimonio. Sin embargo, hay ocasiones en las que no puede prestarlo, ya sea por razones naturales (incapacidad física o psíquica que se lo impida) o porque se lo prohíba la ley, como es el caso de quienes deban guardar secreto profesional, de culto religioso o de Estado (art. 165°. 2).¹⁹

“Según el CPP chileno. “no existirán testigos inhábiles” en el procedimiento penal (309°). No se puede tachar,

¹⁷ UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando, Estudio introductorio sobre la prueba en El Nuevo Código Procesal Penal, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima, 2007, pág.26.

¹⁸ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, “La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código procesal penal peruano de 2004”, En *El Derecho procesal contemporáneo*, Libro homenaje a Raúl Peña Cabrera, t. II. Jurista Editores, 2006, pág. 543.

¹⁹ UGAZ, Estudio introductorio sobre la prueba en El Nuevo Código Procesal Penal., *Op. cit.*, p. 26.

según ellos, a un testigo por incapaz; a lo sumo se le puede desacreditar mediante preguntas a él dirigidas (309º).

La redacción chilena parece ser más tajante que la expresión italiana “toda persona tiene capacidad para rendir testimonio” (196º. 1), aunque la proposición sea la misma.

Si bien el NCPP sigue la forma de redacción italiana, expresa claramente las obvias excepciones a la regla general sobre la capacidad de los testigos. Éstas se presentan en dos casos, el inhábil por razones naturales y el impedido por la ley (162º. 1).²⁰

Asimilando la técnica italiana, el NCPP prevé la realización de indagaciones para verificar la idoneidad física o psíquica del testigo. Sin embargo, la diferencia está en que los italianos hacen ello para “valorar las declaraciones del testigo” (196º. 2), teniendo en cuenta que a nadie excluyen su capacidad para ser testigo, por ello bien expresa el 196º. 3 de su Código que “el resultado de [estas] indagaciones (...) no impide la recepción del testimonio”²¹.

En cambio, con el NCPP estas pruebas a los testigos pueden servir para determinar su inhabilitación, pudiendo no recibirse su testimonio. No dice “declaraciones”, sino “el testimonio” mismo (162º. 2).

²⁰ IDEM.

²¹ Con esto no estamos obviando que el Código italiano excluye a ciertas personas de intervenir como testigos (120º): los menores de 14 años, los ebrios, quienes estén bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y los presos.

“Los vinculados por el secreto profesional no podrán negar su testimonio cuando sean liberados por el interesado del deber de guardar secreto (art.165°. 2. a), lógicamente. No se incluyen entre ellos a los ministros de cultos religiosos, entendiéndose que aún contando con la venia del interesado, deberán abstenerse de declarar.”²²

Este Código también prohíbe declarar al funcionario público y al ex funcionario (si bien no menciona expresamente a estos últimos, también se les debe considerar, como bien anota Sánchez Velarde²³), sobre información clasificada como secreto de Estado o reservada. Tal condición de la información quedará sujeta a verificación; en caso se advierta que no es secreto, el testigo continuará con su declaración (art. 165°. 2. b).

El testigo está obligado a concurrir (163°. 1); de no hacerlo a la primera citación, se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública (164°. 3). No obstante, pueden rehusar a prestar testimonio el cónyuge o conviviente del imputado (aún cuando el vínculo haya cesado), los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los parientes por adopción; para lo cual deben ser advertidos de este derecho (art. 165°. 1)”.

²² UGAZ, Estudio introductorio sobre la prueba en El Nuevo Código Procesal Penal., *Op. cit.*, p. 27.

²³ Sánchez Velarde, Pablo, *“Introducción al nuevo Código procesal penal”*, IDEMSA, Lima. 2005, pág. 75.

“La obligación que tiene el testigo de comparecer y declarar con la verdad es un máxima de uso generalizado en los distintos Códigos procesales del mundo. Lo encontramos, por ejemplo, en el 169º del Código procesal penal modelo para Iberoamérica (CPPMI), que es recogido en el 298º del Código chileno. Nosotros lo tenemos en el 163º. 1 influenciados por el trato de 198º del C. de PP. it.

Sin embargo, el testigo tiene la facultad de negarse a declarar cuando pudiera surgir su propia responsabilidad penal o la de sus parientes cercanos o estén guardando secreto profesional o de Estado. Así es tratado en las distintas regulaciones, cada una con sus matices especiales, pero orientadas por la misma idea.

De todas ellas, la que ejerció más influencia en la elaboración del NCPP fue la italiana.

Tratando la facultad del testigo de no rendir testimonio cuando sea pariente del imputado, nuestro Código es más riguroso al italiano, ya que éste no determina en grado de parentesco que deba existir. El NCPP se alimenta del artículo 171º del CPPMI y de la ley chilena, que en su artículo 302º enmarca los supuestos para la actuación de esta facultad.”²⁴

“Si el interesado en que se guarde el secreto otorga su consentimiento para que declare el testigo, éste debe hacerlo. Esta es una nota común en los Códigos. No obstante, no todos tienen la excepción de mantener el

²⁴ UGAZ, Estudio introductorio sobre la prueba en El Nuevo Código Procesal Penal., Op. cit., págs. 27- 28.

secreto aun con el asentimiento del interesado cuando el objeto de prueba fuera un seguidor de un culto religioso y por razón de ello tenga conocimiento sobre la información. Esto sí lo encontramos en la Ley procesal penal alemana (LPPA), en su § 53, de donde la tomamos en nuestro NCPP.

Más o menos hemos seguido el artículo 256º. 3 del C. de PP. it. en el modo de comprobar la calidad de secreta de la información por declarar, principalmente de Estado.

Los altos funcionarios públicos y autoridades religiosas enumerados en el art. 167º tienen la prerrogativa de elegir si declararán en su domicilio o en su despacho; salvo que, tratándose de sujeto distinto al Presidente de la República, Presidente del Congreso o Presidente del Consejo de Ministros, el Juez considere indispensable su comparecencia (art. 167º. 2). También es diferenciado el trato con los miembros de cuerpo diplomático o consular acreditados en el Perú (aunque hayan culminado sus funciones y se encuentren en el extranjero). En este caso se les enviará el pliego interrogatorio por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que deberán absolver, bajo promesa o juramento de decir la verdad, mediante informe escrito (art. 168º)²⁵.”

“El § 54. 3 alemán faculta al presidente a negar el testimonio cuando la deposición afectara al bien público.

²⁵ IBIDEM. P. 28 a 29.

Si el testigo se encuentra en otro lugar del país, se dispondrá su declaración mediante exhortos. En cambio, si está en el extranjero, se aplicarán las normas sobre cooperación internacional, contemplando la posibilidad de utilizar medios tecnológicos modernos, con la intervención del cónsul, si corresponde, o del funcionario habilitado (169º. 2).

El testigo está obligado a responder con la verdad a las preguntas planteadas (163º. 1). De no hacerlo caería en perjurio, delito tipificado en el artículo 409º del CP. De ello debe ser advertido antes de comenzar su declaración (170º. 1). Pero no puede ser obligado a declarar sobre hechos que puedan acarrear su propia responsabilidad penal o la de sus familiares o parientes mencionados en el num. 1 del art. 165º. Se le debe advertir sobre este derecho antes de comenzar su declaración (163º. 2). Esta regla se deriva del derecho a guardar silencio o de no auto incriminación.

El testigo policía, militar o miembro de los Servicios de Inteligencia del Estado, no pueden ser obligados a revelar los nombres de sus informantes, pero si éstos no son interrogados, no se pueden actuar las informaciones atribuidas a ellos (163º. 3) –con la excepción ya expuesta respecto a la suficiencia de otras pruebas que la corroboren (158º. 3) ²⁶.

“Las declaraciones del testigo serán claras y objetivas, para ello se le plantearán preguntas oportunas y observaciones precisas (170º. 5), no admitiéndose las

²⁶ IDEM.

preguntas sugestivas o impertinentes. No se le permitirá expresar conceptos u opiniones personales que tenga sobre hechos o responsabilidades, a menos que sea un testigo técnico (166º. 3). Este testigo técnico mencionado por el Código también es conocido como testigo-perito o como testigo competente, y es quien obtuvo conocimiento del hecho por razón de su oficio sin que requiera mandato; verbigracia, el médico que declara: “El Sr. X tuvo conocimiento de que el Sr. Y era maníaco depresivo, por cuanto estuvo presente cuando hice el diagnóstico. Es más, le advertí personalmente sobre los peligros de su estado...”, ese es un testigo-perito.

Un grupo de personas tiene un trato especial al rendir su testimonio (171º): Si el testigo está enfermo, declarará donde se encuentre; si hay peligro de muerte, y no es posible aplicar las reglas de prueba anticipada, se tomará declaración de inmediato –lo mismo para el caso de viaje inminente–. El testimonio de menores y de quienes hayan podido sufrir psicológicamente por los hechos (incluso el agraviado), podrá recibirse en privado, con intervención psicológica y hasta con asistencia familiar.”

Se supera bastante el art. 144º del Código de procedimientos penales de 1940 que no regulaba la declaración de los sordos o de los mudos, sino solamente del sordomudo, a quien le dificultaban las cosas al exigirle respuestas por escrito, si sabía escribir, y si no lo sabía, se exigía que declare por signos que

pueda entender el Juez. El nuevo Código dispone que aunque el testigo sea sólo mudo o sólo sordo, y aun sabiendo escribir, declare por medio de intérprete (171º. 1).

Respecto a lo último, el artículo 119º del C. de PP. it. sólo prevé la colaboración de un intérprete en la declaración de un sordo o mudo o sordomudo cuando no supiere leer o escribir, caso contrario la brindará por escrito. Esto no es apropiado, por ello el legislador peruano prefirió utilizar un intérprete en todo caso para estos testigos (171º. 1 NCPP)”.²⁷

7. Testigo con identidad reservada

El Código Procesal Penal no hace alusión directa ni define al testigo con identidad reservada, pero en su artículo 247 y 248 establece las medidas de protección para esta clase de testigos. En este sentido estipula lo siguiente:

Artículo 247º.- Personas destinatarias de las medidas de protección²⁸

1. Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados o colaboradores intervengan en los procesos penales.

2. Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal durante la

²⁷ IBIDEM. P. 30.

²⁸ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

investigación preparatoria o el Juez aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 248°.- Medidas de protección ²⁹

1. El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado.

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes: a) Protección policial.

b) Cambio de residencia.

c) Ocultación de su paradero.

d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.

f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.

²⁹ Art 248. Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) publicado el día 29 del julio del 2004 en el *Diario Oficial El peruano*.

g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

Por otro lado el artículo 249° del Código Procesal Penal³⁰ regula las medidas adicionales estipulando que:

1. La Fiscalía y la Policía encargada cuidarán de evitar que a los agraviados, testigos, peritos y colaboradores objeto de protección se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar dicho material y devuelto inmediatamente a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los protegidos de forma tal que pudieran ser identificados. Se les facilitará, asimismo, traslados en vehículos adecuados para las diligencias y un ambiente reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado,

³⁰ Art 249. Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) publicado el día 29 del julio del 2004 en el *Diario Oficial El peruano*.

cuando sea del caso permanecer en las dependencias judiciales para su declaración.

2. El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en este título, la continuación de las medidas de protección, con excepción de la reserva de identidad del denunciante, la que mantendrá dicho carácter en el caso de organizaciones criminales.

3. En casos excepcionales, el Juez a pedido del Fiscal, podrá ordenar la emisión de documentos de una nueva identificación y de medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

Incluso a nivel de Ministerio Público existe un Programa o Asistencia para Víctimas o Testigos, que se rige en un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos

Asimismo, el Art. 409 – B del Código Penal³¹ estipula que el que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, agraviado, perito, agente especial o encubierto y testigo protegido, que permita su identificación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si el agente es funcionario o servidor público, la sanción será no menor de cinco ni mayor de siete años de pena privativa de libertad.

En ese sentido, se puede verificar que cualquier persona

³¹ Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado 22 julio 2007.

que revele la identidad de un testigo protegido es susceptible de una investigación penal, esto debido a que pone en peligro la integridad física del testigo.³²

8. Jurisprudencia nacional sobre testigo con identidad reservada

El 27 de octubre de 2017, la Sala Suprema expidió el **Recurso de Casación N° 539-2016, Huánuco, en el cual se pronuncian sobre el testigo con código de reserva, estableciendo los siguientes puntos:**

“CUARTO. Que en cuanto al motivo de casación por la causal de inobservancia de precepto constitucional - defensa y presunción de inocencia- referido a haberse utilizado el testimonio de un testigo anónimo sin dar oportunidad para cuestionar su posible falta de parcialidad; se tiene que, la reserva de la identidad del testigo está prevista por la norma procesal (artículo 248 inciso 2, apartado d del Código Procesal Penal), como una medida de protección, y si bien, era parte de la estrategia de la defensa técnica del recurrente, conocer la identidad del testigo M21, la propia norma procesal (artículo 250 inciso 2 del Código acotado) le otorga los mecanismos para conocer su identidad; que al no haber presentado a lo largo del proceso dicho requerimiento no

³² CAMPOS BARRANZUELA, Edhín.- “El rol del testigo protegido en la justicia peruana” columna en el diario *El peruano*, 22 de noviembre 2018.

se infringe su derecho de defensa, presunción de inocencia, ni mucho menos falta de imparcialidad en la valoración de dicha prueba, tanto más, si como se advierte del acta de audiencia de juicio oral, del cuatro de marzo de dos mil quince -fojas trescientos ochenta y tres-, la defensa técnica, no solo tuvo la oportunidad de oponerse a que la declaración del citado testigo M21 se llevara a cabo sin la presencia del acusado, sino también de examinar al citado testigo.

QUINTO. *Que la sentencia de vista desde el recurso de apelación del imputado, analizó el conjunto de la prueba actuada; no solo revisó la declaración del testigo M21, sino que también verificó el acta de reconocimiento de persona, examinó las declaraciones de los peritos balísticos y químico farmacéutico y la de los testigos; esto es, realizó una evaluación crítica, de su suficiencia, desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos y que dieron mérito a la condena del recurrente.*

SEXTO. *Ahora en cuanto, a la infracción de la garantía de motivación, dicha exigencia obliga a los jueces a expresar con la claridad y con razones fácticas y de derecho la decisión judicial que emitan; así la motivación tiene que ser completa, legítima y lógica para garantizar la correcta emisión de los fallos judiciales; en ese sentido la motivación descansa en la declaración de hechos probados, y en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad, como las reglas sobre la medición de las penas y la reparación civil; los hechos que deben probarse, en un primer ámbito, son aquellas que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable.*

La exigencia de la motivación de las resoluciones

judiciales también se expresa en la obligación que tiene el juez de analizar la prueba incorporada al proceso, a fin de fijar los hechos que han sido debidamente acreditados y luego discurrir jurídicamente sobre ellos; es decir la sentencia debe constituir la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de todos los elementos que integran el conflicto, de las pruebas de cargo y de descargo que ofrecieron los sujetos procesales y que se practicó en el juzgamiento.

La transgresión se materializa cuando el juez ignora o no valora las pruebas personales y documentales propuestas, evidenciando una intención de resolver el caso de una determinada manera en tanto solo utilizó aquellos elementos favorables a la decisión que previamente eligió, o tampoco se refirió a los motivos de apelación.

SÉTIMO. *En el caso concreto, se indica que puede encajar en la causal de infracción de la garantía de motivación, el no haberse referido a los motivos de apelación y al juicio de insuficiencia del testimonio anónimo; los Jueces Superiores en la sentencia recurrida explicaron que la defensa no cuestionó la materialidad del delito, sino únicamente la esfera de la culpabilidad denunciando en concreto que se le condenó sobre la base de una valoración inadecuada de las pruebas actuadas en el juicio, solo se consideró la versión del testigo con Código de Reserva M21, y que el móvil sentimental no fue probado; al respecto, los Jueces Superiores realizaron un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos proporcionados, esto es la estructura racional del testimonio, así como una evaluación crítica de su suficiencia, desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos, como ya se ha señalado; de lo que se desprende que la motivación ha sido suficiente”.*

En ese sentido, en conclusión, La reserva de la identidad del testigo está prevista por la norma procesal (artículo 248, inciso 2, apartado d del Código Procesal Penal), como una medida de protección, y si bien, era parte de la estrategia de la defensa técnica del recurrente, conocer la identidad del testigo M21, la propia norma procesal (artículo 250 inciso 2 del Código acotado) le otorga los mecanismos para conocer su identidad, el no haber presentado a lo largo del proceso dicho requerimiento no infringe el derecho de defensa y presunción de inocencia.

CAPITULO III:

EL DELITO DE ORGANIZACIÓN

CRIMINAL EN EL

ORDENAMIENTO PENAL

PERUANO

1. Criminalidad Organizada

El uso del término “criminalidad organizada” puede ser tan confuso como lo es “corrupción”, incluso “terrorismo”, no solo en el lenguaje cotidiano de la utilización política o periodística, sino también en los supuestos más formales (y por tanto con mayor pretensión de racionalidad) de su aplicación no por los agentes de persecución penal o en las propias ciencias sociales y jurídicas. Nos encontramos ante un fenómeno social complejo, en el que se entrecruzan tantos otros fenómenos sociales y complejos, como los antes referidos, por lo que también se pueden sobreponer - como lo hacen siempre los fenómenos histórico – sociales³³.

La noción de criminalidad organizada se ha ido perfilando durante el siglo XX, aunque ha existido en la historia diversas firmas de organizaciones criminales como las sociedades secretas, las bandas, los malhechores, los bandoleros, etc. La noción internacional que se ha ido trazando en los últimos tiempos, está vinculada al desarrollo del comercio internacional, por lo que se ha producido también un proceso de colectivización de la actividad criminal. Tanto las representaciones sociales como las nociones internacionales han delineado una concepción de criminalidad organizada en la que se da una

³³ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal. Edit. Comares. Granada 2009. p. 26

organización dedicada a la comisión de delitos graves, para la consecución de fines de lucro o fines políticos³⁴.

Páucar Chappa define a la criminalidad organizada como “desarrollo permanente, dinámico y evolutivo de actividades ilegales tanto locales como de proyección internacional, a través de estructuras organizacionales jerárquicas o flexibles que tiene como objetivos principales la búsqueda de consolidar una posición económica y/o de poder por medio de diversos mecanismos como la violencia, la influencia, la tecnología, etc”³⁵.

Del género amplio de Criminalidad Organizada, existen firmas específicas como las mafias, que más que todo obedece a un método y es una cultura criminal, propia de países europeos como Italia que tienen una “peculiar forma de organización delictiva dedicada a la comisión de delitos con fines lucrativos, que goza de un *now how* en el ámbito criminal que le permite maximizar sus beneficios y, por eso mismo, posee una capacidad mayor de competir en el mercado”³⁶. Por citar tenemos a la Camorra Napolitana, o la Cosa Nostra Siciliana en Italia.

Tenemos también a los carteles, así desde las décadas de los setenta se fue desarrollando un peculiar

³⁴ IBIDEM. P. 60

³⁵ PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. El Delito de Organización Criminal. Ideas Solución Editorial. Abril 2016. p. 154.

³⁶ CACIAGLI, Mario. Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada. Centro de Estudios Judiciales. Madrid. p. 112.

fenómeno de producción, procesamiento y comercialización de cocaína en América del Sur, en el que hay una suerte de distribución del proceso económico, principalmente, entre Perú y Bolivia como proveedores de la materia prima, la hoja de coca y Colombia encargada de su procesamiento y comercialización. Se trata de una industria fundamentalmente dirigida a la demanda y orientada a la exportación hacia Estados Unidos y Europa. Así tenemos que el narcotráfico ha sido un componente esencial en las transformaciones sociales de estos tres países³⁷.

En Colombia, el poder de los narcotraficantes alcanzó momentos álgidos, cuando a finales de los años ochenta el cartel de Medellín lanzó un ataque frontal contra el estado colombiano (narcoterrorismo), a propósito de las extradiciones a Estados Unidos y, luego se alió con las guerrillas que azotaron a ese país³⁸.

En Perú, durante los años noventa de apogeo de sendero luminoso y la guerrilla Túpac Amaru el narcotráfico fue su principal aliado, dando protección a los cultivos a cambio de tráfico de armas; pero seguramente, el momento de incidencia más importante de la economía de la droga ha sido en el gobierno de Fujimori, cuando su lugar teniente Montesinos disponía de un millón de dólares diarios³⁹.

³⁷ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Ob. Cit. p. 97

³⁸ IBIDEM

³⁹ IBIDEM

En bolivia, la incidencia social de los cultivadores de coca ha sido modesta dado a que pertenecen al sector marginal de la sociedad, la población indígena⁴⁰.

Laura Zúñiga señala que los principales factores que originan la criminalidad organizada, son⁴¹:

Culturales: El uso de la violencia para resolver conflictos, utilizado como medio de vida para sobrevivir en situaciones hostiles, el prestigio social que se adquiere por la obtención de riqueza sin importar como se logra, la banalización de la ley entendido como la desobediencia al orden establecido y pretender erigirse como un poder alternativo, la cultura de urgencia que describe a aquellas generaciones jóvenes que viven el presente sin importar el mañana, accediendo al crimen organizado que les ofrece dinero, poder, riqueza y una vida excitante sin tener que hacer demasiado esfuerzo

Económicos: La crisis económica, la existencia de una economía sumergida e informal que favorece el reciclado de dinero sucio y la circulación de mercancías ilícitas.

Políticos: El clientelismo, consistente en relaciones informales que se desarrollan principalmente en la vida política, consistente en el intercambio de favores entre dos personas en situación de desigualdad, cada una interesada en buscar un aliado más fuerte o más débil; la falta de participación democrática, pues es en dictaduras donde más se ha desarrollado la corrupción y la criminalidad organizada; corrupción política ya que

⁴⁰ IBIDEM.

⁴¹ IBIDEM

así el funcionario público corrupto y criminal de la delincuencia organizada se necesitan mutuamente para lograr sus objetivos, así el criminal busca la impunidad, el desconocimiento de las normas por parte del funcionario público y éste por su parte utiliza la función pública para fines privados, esencialmente de lucro personal; la vulneración de la división de poderes.

2. La Organización Criminal y su tipificación como delito:

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que define al grupo delictivo organizado como “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

La Ley N° 30077 – Ley contra la Criminalidad Organizada, publicada en el año 2013 en su artículo 2 señala lo siguiente:

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de

acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

Posteriormente el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 de octubre de 2016 derogó el tipo penal de asociación ilícita para delinquir y fue sustituido por el delito de organización criminal el cual esta expresado en los siguientes términos:

“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.

Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.”

Asimismo, se incorporó el artículo 317 – B que tipifica el delito de Banda Criminal, establecido de la siguiente forma:

“El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa”.

**CAPITULO IV: LA
ACTUACIÓN DE TESTIGOS
CON IDENTIDAD
RESERVADA EN LOS
PROCESOS CONTRA
ORGANIZACIONES
CRIMINALES: ANÁLISIS Y
DISCUSIÓN DE
RESULTADOS**

1. Antecedentes:

García, J. (2015) *“Actuación de prueba testimonial de testigos con reserva de identidad y vulneración del principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso en los juicios penales del distrito judicial de la libertad, periodo 2010-2012”* (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego.

El autor se plantea el siguiente problema:

“¿Se vulnera el principio de inmediación, el derecho de defensa y el debido proceso, con la actuación de la prueba testimonial de testigos con reserva de identidad en los juicios penales del Distrito Judicial de La Libertad, durante el periodo 2010 al 2012?, y determinando como hipótesis que la actuación de declaraciones en juicio oral de testigos con reserva de identidad (testigos sin rostro) vulnera el principio de inmediación, el derecho de defensa y el debido proceso en los juicios penales seguidos en el Distrito Judicial de La Libertad, durante el periodo 2010 al 2012.

Dentro de los objetivos, se planteó determinar si la actuación de declaraciones de personas con reserva de identidad en la etapa de juicio oral, vulnera el principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso, en los juicios penales del Distrito Judicial de La Libertad en el periodo 2010-2012, para de esta manera aportar información válida para el debido proceso en materia de reserva de identidad y la mejora del mismo en el Código Procesal Penal.

Dentro de los resultados hallados en la presente investigación, se determinó que la actuación de declaraciones de personas con reserva de identidad (testigos sin rostro), limita la posibilidad a la defensa del imputado o procesado, de desacreditar y desvirtuar a dicho testigo encubierto, ya que la forma de hacerlo es tratando de demostrar ciertas características de carácter personal (relaciones familiares, de amistad, de enemistad, intereses económicos, pleitos pendientes, etc.), que puedan existir entre el imputado y el testigo o entre el testigo y la víctima; o demostrando tal vez antecedentes del testigo, de diversas naturalezas (drogadicción, alcoholismo, reputación, condenas o procesos penales por falso testimonio, etc.), que permitan de esta manera desacreditarlo ante el juez y desvirtuar, por ende, su declaración; información que no puede accederse sino por medio del conocimiento de la identidad del testigo, el que permitirá a la defensa saber, a ciencia cierta, quien realmente es aquella persona que declara en contra del imputado, y así investigar cuáles podrían ser los puntos desfavorables a su testimonio, con la finalidad de restar valor probatorio a su declaración.

Concluyendo así, que si bien el ordenamiento jurídico de nuestro país acepta como medio de prueba la declaración testimonial de testigos con reserva de identidad en un proceso penal, la actuación testimonial de las mismas y el otorgamiento de valor probatorio sería inconstitucional y atentaría contra el derecho de defensa, debido proceso y principio de inmediación; derechos que le asiste a cualquier imputado y demás sujetos procesales que intervienen en un proceso penal, los cuales han sido reconocidos por las

declaraciones y pactos internacionales ratificados por el Perú como un derecho humano.

Entre algunas de las recomendaciones de la presente investigación, el autor recomienda que efectos de proteger la integridad del testigo y pese a haberse variado la medida de protección por otra que no vulnere los derechos del imputado, el juez deberá mediante acto debidamente motivado, resolver, que el juicio respecto a la actuación de declaraciones de testigos con medidas de protección, se realice parcial o totalmente en acto privado, a efectos de salvaguardar la divulgación de la identidad del testigo.”

2. Presentación de casos

Sentencia - Caso “La Nueva Gran Sangre” – Lambayeque:

Fecha de sentencia:	20/03/18
Distrito Judicial:	Lambayeque
Juzgado:	Primer Juzgado Colegiado Permanente
Delitos:	Asociación Ilícita para Delinquir Extorsión
Organización Criminal:	“La Nueva Gran Sangre”
Acusados:	Legardo García Panduro, Silvia Carol Del Castillo Castillo, Robinson Castro Torres, Ronald Llamosa Quiroz Y Víctor Manuel Valle Cumpa, Víctor Rolando Reyes Vines, Cristian Jackson Novoa Miñope, José Eduardo Balarezo Paico, Antonio Rosendo Balarezo Paico, Pedro Balarezo Paico, Roberto Carlos Carbajal Flores, Jorge Luis Chupillón De La Cruz Ygloria Perales Manayalle Y Roger Heli Sánchez Fernández
Agraviados:	Presidentes y pobladores de las asociaciones de vivienda nueva esperanza, el edén i y ii, Wilmer Fernández Malca Y Nadine Heredia; Y El Estado.

Testigos con identidad reservada	Testigo Con Clave N° 003-2013 Testigo Clave N° Fseco-13-06
----------------------------------	---

a) Hechos:

Los hechos se sustentan a finales del año 2012, cuando se conformaron cuatro asentamientos humanos: “Wilmer Fernández Malca”, “Nadine Heredia” (actualmente denominada “Cristo Salvador”), “Nueva Esperanza” y “El Edén” (actualmente denominada “La Rivera de Pimentel”) ubicados en el distrito de Pimentel, estos asentamientos habrían estado liderados por Robinson Maguin Castro Torres, con la finalidad de extorsionar a los pobladores de la nueva organización, formada después de haber sido detenido el señor “Aurelio Pascasio Ángeles Bonilla” conocido como el “viejo Paco” el 8 de diciembre del año 2012, quien es detenido en estos asentamientos humanos, es así que dentro de los actos de extorsión que habría cometido esta asociación ilícita liderada por el acusado Robinson Maguin Castro Torres se tiene que hay hechos concretos en agravio de las referidas asociaciones.

Respecto a los acusados, el señor Robinson Maguin Castro Torres, sería el cabecilla de esta Asociación Ilícita, de la cual Cristian Novoa Miñope fungía de abogado del fallecido Gelacio Mayra. Asimismo los tres hermanos José, Rosendo y Antonio Balarezo Paico

fungían de seguridad de los miembros de la organización; igualmente la señora Gloria Perales Manayalle era la que cobraba los cupos a la asociación y colocaba letreros en las fachadas de las paredes de los moradores que no pagaban el monto solicitado; asimismo la persona de Carbajal Flores daba seguridad y cobraba los cupos; de igual manera García Panduro y Ronald Llamosa daban seguridad a la asociación y cobraban cupos mediante amenazas; asimismo Víctor Reyes Vincés daba seguridad a la asociación ilícita y cobraba los cupos; de igual manera el señor Sánchez Fernández quien estaba con el cabecilla fungía de seguridad; asimismo el señor Valle Cumpa también fungía de seguridad del cabecilla de esta organización; la señora Carol del Castillo era quien recolectaba el dinero que se le entregaba el dinero al cabecilla y por último el señor Chupillón de la Cruz amenazaba a los pobladores para que puedan obtener el dinero para su ventaja económica.

b) Actuación de testigos con código de reserva en juicio oral:

DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO CON CLAVE FSECO-13-03; quien depondrá sobre la forma y circunstancias en que los acusados pertenecían a la Organización Criminal, liderada por el viejo Paco.

AL INTERROGATORIO DEL FISCAL

Refirió, que si sabe porque está presente en juicio oral y es por el caso de "La Gran Familia", que ya pasaron

cinco años y lo que ha declarado es cierto; declaró sobre las extorsiones que se hacían por parte de los denunciados pero tiene miedo, se encuentra asustado porque viene siendo constantemente amenazado. **Se deja constancia que al testigo con clave FSECO-13-03 se le bajo la presión y se le da unos minutos para que se estabilice.** Indicó, que ha sido víctima de extorsión día a día en muchos rubros como invasiones, construcciones y otras cosas; que las personas que estaban metidas en las invasiones eran "el viejo Paco" y muchas otras personas. Señaló, que el miedo no le permite recordar bien las cosas; no recuerda la fecha en que dio su declaración ante la Fiscalía; que las personas que realizaban invasiones eran Eduardo Tiravanti, Miguel Tiravanti y no recuerda otras personas más por el miedo. Se le pone a la vista su Declaración para que refresque memoria, después de leer dijo que las personas que promovían las invasiones eran Robert Fernández, William Esquivés, Víctor Yaipen, Víctor Alarcón Díaz. No recuerda otros nombres por el miedo. **Se deja constancia que el testigo se rehúsa a leer el contradictorio y estaría sollozando, no desea continuar con el interrogatorio. Ingresó por contradicción la pregunta 3 de su Declaración de fecha 8 de agosto del 2013; dijo que por otro lado el sujeto de nombre Víctor Rolando Reyes Vences "viejo o tío Víctor", Roger Heli Sánchez Fernández, Roger Ronald Llamosa Quiroz "Llamosa o Gato Llamosa, Segundo Alejandro Esquen Fernández "Chega", su hermano Lucio Esquen Fernández "cabezón Lucio", Raúl Tello Pérez, Daniel Esteves**

Torres, Daniel y los hermanos José Eduardo, Pedro, y Antonio Rosendo Balarezo Paico, la mujer del flaco Marcos preso en el penal de Piedras Gordas conocida como la chiqui Candy Ancajima, alias “la Tota o Candy” son las personas que se encargan de promover invasiones. Se deja constancia que el testigo no quiere declarar, por lo que no se prosigue con su declaración.

DECLARACION TESTIMONIAL DEL CLAVE FSFCO

13-06: Señor Fiscal prescinde.

c. Decisión adoptada por el juzgado

No se ha aprobado, la existencia de una organización criminal liderada por **ROBINSON MAGUIN CASTRO**, e integrada por **CRISTIAN JACKSON NOVOA MIÑOPE**, quien habría fungido como abogado de **SANTOS GELACIO MAYRA, JOSÉ EDUARDO BALAREZO PAICO, ANTONIO ROSENDO BALAREZO PAICO, PEDRO BALAREZO PAICO**, como chalecos, **GLORIA PERALES MANAYALLEY** cobraba los cupos, **ROBERTO CARLOS CARBAJAL FLORES** daba seguridad y también cobraba cupos; **LEGARDO GARCÍA PANDURO** cobraba cupos; **RONALD LLAMOSAS QUIROZ** daba seguridad y cobraba cupos; **VÍCTOR ROLANDO REYES VINCES** daba seguridad y cobraba cupos; **ROGER HELI SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** y **VÍCTOR MANUEL VALLE CUMPA** daban seguridad al cabecilla; **SILVIA CAROL DEL CASTILLO**

CASTILLO recolectaba el dinero para el cabecilla y **JORGE LUIS CHUPILLÓN DE LA CRUZ** amenazaba a los pobladores; siendo que dicha organización habría operado desde el mes de Diciembre del 2012, hasta su desarticulación en el mes de Marzo del 2015.

En el presente caso, conforme a los hechos probados, el Ministerio Público por un lado ha logrado acreditar los hechos sobre el delito de extorsión, sin embargo, lo que no ha podido acreditar es la existencia de la Asociación Ilícita Para Delinquir, pues de los medios probatorios presentados y actuados en juicio oral, la mayoría no van a poder valorarse por afectar derechos fundamentales (documentales), conforme lo han cuestionado los abogados de la defensa de los acusados, **así tenemos todos los reconocimientos fotográficos** (tomados a nivel policial o preliminar), los que debieron ser subsidiarios, y cuya valoración está sujeto a que se haya garantizado el derecho de defensa, sin embargo, solo lo hizo en presencia del fiscal y efectivos policiales, lo que en todo caso pudieron servir para iniciar investigación(no para condenar), por lo que no puede considerarse, menos valorarse como prueba de cargo, que pretende destruir el principio de presunción de inocencia, por lo que ningún reconocimiento fotográfico oralizado por el fiscal, puede valorarse, pese a que el fiscal ha basado su validez, en una Resolución de Nulidad N°2737-2014, sin embargo, cabe aclarar que dicha ejecutoria, se ha dado en base al Código Procedimientos Penal y no del Nuevo Código Procesal

Penal, que si regula las formalidades, primero de un reconocimiento de rueda y excepcionalmente fotográfico; **así mismo tampoco puede valorarse las actas de entrevistas fiscales, declaraciones juradas, manifestación (sin firma), actas de denuncias verbales, memoriales de la población**, porque se debió ofrecerse al órgano de prueba, y no documentales, además para introducirse en juicio oral dichas documentales, debe de manera excepcional (regla es el órgano de prueba) acreditarse que se ha emplazado correctamente a los imputados, de lo contrario estamos ante “declaraciones de voluntad” viciadas, por afectación del derecho de contracción de los sujetos procesales(art. 383° inciso 1) letra d) del CPP), por lo que tampoco puede valorarse; lo mismo sucede con los **informes policiales o notas de agente, notas de inteligencia**, elaborados por personal policial, que no se ha ofrecido al personal policial, menos que se ha revelado cuál es su fuente de información de los efectivos policiales, **por lo que todos estos medios no podrán ser valorados por contravenir los derechos fundamentales conforme lo regula el artículo VIII del Código Procesal Penal. Tampoco obviamente se valoran los medios probatorios desistidos por el fiscal.**

5.7.- Ahora en **cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir**, consideramos que el representante del Ministerio Público no ha logrado acreditar de **manera fehaciente la existencia de dicha organización, que supuestamente funcionaba en las asociaciones de vivienda “Wilmer Fernández Malca”, “Nadine Heredia”**

(actualmente denominada “Cristo Salvador”) y “Nueva Esperanza”, toda vez, que de la prueba actuada en juicio oral, esta ha sido demasiada incipiente e insuficiente, conforme ya lo indicamos, el representante del Ministerio Público mayormente se basa en los diversos reconocimiento de ficha de RENIEC, que no se está valorando, por lo que lo único que se tiene son las testimoniales genéricas, ambiguas y contradictorias, como son la testimonial de ANA BLANCA RENE ORTIZ MINGUILLO con enorme contradicciones, EDGARD VILCHEZ FERNANDEZ quien desconoce cualquier incidente, ROSA AMELIA MILLONES ADRIANZEN quien ha sostenido que el señor NOVOA MIÑOPE llevo con el dueño del terreno hacer arreglos y que tenía que pagar, sino los botaban, así mismo se tiene la declaración de NATALIA QUIROZ SALAZAR, MARCO ANTONIO VELASQUEZ ARENAS, JOSE JOBINO HUAMAN YASPANA, SARA YÑOÑAN VELIZ, SANDRA YESELLI NINAQUISPE FARRO, quienes básicamente dicen que el señor GELACIO llegaba indicando ser el dueño, junto con NOVOA MIÑOPE y quería cobrarles del terreno en el que vivían, amenazando con botarles, sin embargo, ninguno de ellos hace referencia al conocimiento que tengan de una organización criminal, entendida con los siguientes criterios: **Personal:** *agrupación de tres o más personas; de gestión:* *que se reparten diversas tareas o funciones; estructural,* *cualquiera sea su estructura; espacial,* *cualquier ámbito de acción; temporal,* *con carácter estable o por tiempo indefinido; modal,* *de manera concertada y coordinada;*

teleológico, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves²¹”

5.8.- Tampoco se ha acreditado, ni siquiera se ha planteado por el Ministerio Público **cual ha sido su estructura**, entendida esta como: “Se necesita para la configuración de la Asociación Ilícita, de una estructura, esto es, unos medios técnicos materiales y personales, destinado al fin general de la organización. No es una unión ocasional de personas, sino una agrupación que une sus esfuerzos para lograr un fin programático común, es decir, inexorablemente debe apreciarse armonía entre las actuaciones de cada uno de ellos, lo cual no se aprecia nítidamente en el presente caso conforme puede verse de la narración fáctica fiscal. **Tampoco se ha planteado como se daba el elemento modal**, consiste en el conjunto de procedimientos estratégicos practicados de manera concertada y coordinada por los integrantes de la organización criminal, con la finalidad de facilitar la consumación delictiva. Ambos elementos –estructural y modal– confluyen principalmente para caracterizar a una organización criminal, distinguiéndola de los actos comunes de codelincuencia²²; **limitándose a indicar hechos concretos, en las diversas asociaciones de vivienda, sin embargo, de la prueba actuada tampoco se ha acreditado dichos hechos, que**

²¹ Artículo 2 de la Ley N° 30077

²² EXPEDIENTE N° 00260-2014-15-5001-JR-PE-01. SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES. Fundamento 15.2

además, aun acreditándose serian delitos independientes, más no el delito de asociación ilícita para delinquir.

5.9.- Además, en este último caso, la cuestión se complica, por lo que el fiscal debió ser bien claro, dado que en los hechos está involucrado el dueño de los terrenos señor GELACIO(fundo Mamey), que los testigos poseían ilegítimamente, entonces el fiscal debió hacer una clara diferencia entre la intención del dueño de querer tomar posesión de su terreno (lo que es un interés legítimo) y el delito de extorsión, o asociación ilícita para delinquir, y no se ha hecho, menos se actuado algún medio probatorio que respalde su teoría del caso, esto es, al momento de imputar hechos, ha distribuidos funciones a los acusados, sin embargo, luego del juicio oral, **ningún testigo** o documental, acredita las tesis del Ministerio Público.

d. Fallo:

-ABSOLVIENDO a los acusados por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, conducta prevista y penada en el Artículo 317° incisos a) y b) del Código Penal, en agravio de del Estado.

-CONDENANDO al acusado **LEGARDO GARCÍA PANDURO, SILVIA CAROL DEL CASTILLO CASTILLO, ROBINSON CASTRO TORRES, RONALD LLAMOSA QUIROZ y VÍCTOR MANUEL VALLE CUMPA**, por el delito contra **el Patrimonio**, en la

modalidad de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, prevista y penada en los artículos 200° quinto párrafo, incisos a) y **b)** del Código Penal, en agravio de ROSA ANITA COLALA CLAVO Y JUAN CASTAÑEDA ROJAS, y como a tal se le impone **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada, desde el día de su detención, esto es el día ***veinte de MARZO del 2015 culminara el día VEINTE de Marzo del 2033.***

Sentencia - Caso “La Roca” – Lambayeque:

Fecha de sentencia:	29/11/18
Distrito Judicial:	Lambayeque
Juzgado:	Segundo Juzgado Colegiado Permanente
Delitos:	Lavado De Activos, Asociación Ilícita Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones
Organización Criminal:	“La Roca”
Acusados:	Marcos Antonio Seclén Miñope, José Carlos Escurra Pajares, William Seclén Miñope, Elmer Alfonso Chimoy Morales y Oscar Alberto Monsalve Amuruz
Agraviados:	El Estado
Testigos con identidad reservada	testigo con código de reserva 1-2015 Lambayeque testigo con código de reserva 4-2015 Lambayeque,

	testigo con código de reserva 07-2016
--	---------------------------------------

a. Hechos:

Con respecto a los hechos calificados como delito **asociación ilícita**, se debe tener en cuenta que dicha asociación ilícita surgió a mediados del mes de marzo del dos mil ocho en el paradero informal de colectivos ubicado en la avenida Ramón Castilla cuadra ocho de la ciudad de Lambayeque, al costado del Banco de Crédito de la mencionada ciudad, en dicha reunión estuvieron presentes el señor Marcos Antonio Seclén Míñope alias "La Roca", José Carlos Escurra Pajares alias "Capitán", una persona con el apelativo "Loco" y dos o tres personas más; en esa reunión acordaron cometer los delitos de extorsión, robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego, esta asociación ilícita presenta una estructura rígida teniendo como cabeza dirigente al acusado Marcos Antonio Seclén Míñope y como jefe al acusado José Carlos Escurra Pajares, el ámbito de acción de esta asociación ilícita se encuentra en las ciudades de Lambayeque y Chiclayo, respecto al rol que cumple cada uno de los integrantes de la asociación ilícita "La Roca" se puede establecer que el acusado **Marcos Seclén Míñope** es el dirigente de la asociación ilícita, la misma que fue constituida y se mantuvo integrado en ella hasta el diecinueve de abril del dos mil dieciséis, fecha en que se realizó la detención de dicha persona, teniendo como función específica de éste acusado, la de conseguir las armas de fuego y los vehículos para la comisión de los hechos delictivos que iban a ser realizados por todos los integrantes de esta asociación ilícita, además tenía la función de ubicar y contactar a los integrantes de

la asociación ilícita que participarían directamente de los hechos delictivos que esta persona dispusiera, otra tarea que tenía éste acusado era el cobro directo de los cupos tanto a los transportistas que cumplían la labor de brindar transporte público como por ejemplo los colectiveros de la ciudad de Lambayeque a Chiclayo y viceversa así como los cupos de obras de construcción civil, así mismo realizaba la distribución del dinero recibido por el acusado a los demás integrantes de la asociación ilícita, tenía también como tarea conseguir y colocar los *stickers* de la imagen de La Virgen De Guadalupe, siendo éste el distintivo de ésta asociación ilícita, la misma que colocaban en los parabrisas de la parte posterior de los vehículos para identificar a las personas que pagaban cupo; respecto a las funciones del **acusado José Carlos Ecurra Pajares** alias "Capitán" es el segundo al mando y tiene la calidad de jefe dentro de esta asociación ilícita, éste acusado es una de las personas que constituyeron esta asociación y fue integrante de ésta hasta su detención el día diecinueve de abril del dos mil dieciséis, tenía como función específica por orden del acusado Marcos Seclén Míñope, ayudar en el cobro de cupos a los colectiveros que brindan servicio de transporte público así como en las obras de construcción, participaba directamente de los hechos delictivos con armas de fuego, tenía como tarea quemar vehículos robados cuando los transportistas no pagaban el cupo a esta asociación ilícita; el acusado **William Seclén Míñope** alias "William La Roca" integró a fines del año dos mil ocho la asociación ilícita hasta el día diecinueve de abril del dos mil dieciséis fecha en que fue detenido, teniendo como función cuidar a su hermano Marcos Antonio Seclén Míñope en los actos delictivos que este realizaba así mismo cuidaba los carros robados que se guardaban en la cochera ubicada en el kilómetro 5.8 de la carretera Pimentel muy

cerca de la vivienda del señor Marcos Antonio Seclén Míñope y usaba también armas de fuego, en relación a las funciones que cumplía el señor Juan Esteban Rojas Quesquén alias "Cara De Perro", esta persona era de mucha confianza de Marcos Antonio Seclén Míñope, cumplía similares funciones que el señor José Carlos Escurra Pajares, tenía como función cobrar los cupos de las extorsiones a los transportistas y también a las obras de construcción por orden del acusado Marcos Antonio Seclén Míñope, participaba directamente de los hechos delictivos con armas de fuego y manejaba un vehículo propiedad del acusado Marcos Antonio Seclén Míñope cumpliendo la aparente tarea de colectivero informal con la ruta Lambayeque Chiclayo, sin embargo dicha tarea que cumplía era para poder ir y venir de la ciudad de Chiclayo con el fin de controlar a los transportistas quienes eran extorsionados y tenían el *sticker* de la imagen de la Virgen de Guadalupe; respecto al señor **Elmer Alfonso Chimoy Morales** esta persona integró la asociación ilícita desde fines del año dos mil ocho hasta el diecinueve de abril del dos mil dieciséis cuando fue detenido, teniendo como tarea esperar dentro de un vehículo a los integrantes de ésta asociación ilícita cuando ellos ingresaban a las obras de construcción civil, por ejemplo del centro de salud de Reque para que una vez que salieran de extorsionar, éste acusado estaba afuera en el vehículo esperándolos, así mismo producto de los ingresos por los hechos delictivos que este señor cometió, compró distintos vehículos, con el fin de ocultarlos activos creó una empresa denominada "El Lambayecano SAC" la misma que conforme se acreditará no tiene ningún bien a su nombre; respecto al señor **Oscar Monsalve Amuruz** esta persona integró la asociación ilícita a fines del año dos mil ocho y tenía como función participar en los robos y en lo que le encargara el señor Marcos Antonio Seclén Míñope; esta

asociación ilícita ha cometido los delitos de extorsión, robo y tenencia ilegal de armas de fuego, muy puntualmente dentro de la investigación se ha podido determinar que un hecho extorsivo que se le puede imputar a esta asociación ilícita es el denominado caso extorsión a la empresa Scorpio SAC del que ejecutaba la ampliación de equipamiento del centro de salud de Reque, en este hecho dentro de las nueve a diez horas aproximadamente en los meses ubicados entre el veintisiete de enero al veintisiete de abril del año dos mil nueve, en circunstancias que la empresa proyectos y construcciones ScorpioSAC había ganado la buena pro para la licitación de dicha ampliación del centro de salud de Reque, la misma obra que se encuentra en la avenida Mariscal Castilla cuadra seis del distrito de Reque, Chiclayo y que dicha empresa tiene como gerente general al señor César Rodolfo Bocanegra Malca [hijo] y como subgerente al señor al señor Rodolfo Bocanegra Bustamante [padre], en tal escenario los integrantes de la asociación ilícita denominada "La Roca" a disposición de Marcos Antonio Seclén Míñope fueron al lugar donde se estaba ejecutando dicha obra con el fin de extorsionarlos, dentro de éste hecho delictivo se encuentra la participación del colaborador eficaz, esperando a que todo el personal que iba a ejecutar esa obra se encontrara en labores el acusado Marcos Antonio Seclén Míñope acompañado del señor Juan Esteban Rojas Quesquén y el acusado José Carlos Ecurra Pajares ingresaron saltando el portón que se encontraba separando la calle con la obra portón de aproximadamente un metro de altura, afuera se quedó el acusado Elmer Alfonso Chimoy Morales dentro de un vehículo esperando a que las tres personas antes mencionadas ingresaran y salieran de extorsionar a dicha empresa, mientras que otro integrante se encargaría de vigilar que la única camioneta de la comisaría de la ciudad de Reque no se aproximara a la ejecución

de la obra para que no se impidiera la extorsión que se estaba cometiendo, por lo que uno de los integrantes se dedicó a ubicar la camioneta para posteriormente controlarla y avisar cualquier incidencia.

Dentro de la obra el acusado Marcos Antonio SeclénMíñope dirigía la acción, los tres, tanto Marcos Antonio SeclénMíñope, Juan Esteban Rojas Quesquén y José Carlos Escurra Pajares ingresaron con armas de fuego, al ingresar mentaron la madre y amenazaron de muerte a los trabajadores de la misma, indicando que necesitaban los cupos para sus miembros para poder ingresar a trabajar en la obra y que de lo contrario matarían al ingeniero, siendo que en su defecto ante las amenazas y el ingreso de éstas personas de forma violenta es que llegó el señor Cesar Rodolfo Bocanegra Bustamante, quien es sub gerente y propietario de la Empresa Scorpio SAC, sobre dicha persona recae directamente la extorsión y en lugar de hacer ingresar a éstas personas para que trabajen en la obra, decidió pagarles la suma única de diez mil soles con la finalidad que los dejaran trabajar, al ser cancelado, el acusado Marcos Antonio SeclénMíñope se retiraron y no volvieron a ingresar a la obra, distribuyendo el acusado Marcos Antonio SeclénMíñope el dinero recibido a razón de dos mil soles entre las tres personas que ingresaron y cuatro mil soles a las personas que se quedaron afuera.

b. Testimonio de testigos claves que forman parte de la imputación

Respecto a la calificación jurídica por el primer hecho se refiere al delito de asociación ilícita conducta tipificada y sancionada en el artículo 317° del Código Penal, respecto al segundo hecho

descrito es por el delito de lavado de activos el mismo que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1106, mientras que el tercer hecho delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones está previsto y sancionado a la fecha de la comisión del hecho delictivo en el artículo 279° del Código Penal; las pruebas que se ofrecieron y fueron admitidas respecto al delito de asociación ilícita se encuentran como órganos de prueba para que sean materia de examen en el presente juicio, la declaración del colaborador eficaz con código FPCLI03092015, la declaración de la perito psicólogo Adela Mariana Vargas Pérez, la declaración del perito psicólogo Jorge Enrique CardichHurtado, la declaración del capitán PNP José Raúl Pérez del Campo, la declaración del testigo con código de reserva 2-2015 Lambayeque, la declaración del testigo con código de reserva 07-2016, la declaración del señor José Lucio Ventura Domínguez, dictamen pericial psicológico N°015210-2016, dictamen pericial psicológico 015569-2016 y el dictamen pericial psicológico 015891-2016 así mismo las actas de allanamiento e incautación registro personal y vehicular derivadas del operativo efectuado el día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis en el cual se detuvieron a las personas por las cuales se está presentando la acusación, guías de entrega números 0395 y 0388, acta de visualización de equipo celular de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, acta de visualización de página social de Facebook, una fotografía tamaño pasaporte del acusado Elmer Alfonso, escrito de venta de vehículo de placa de rodaje CC5-383, contrato privado de transferencia en línea suscrito con fecha ocho de agosto del dos mil doce, una hoja de papel con la inscripción uno de sus lados receta única estandarizada del centro de salud Toribio Castro Chirinos, copia certificada de la carpeta fiscal 3693-2012, acta de transcripción y contenido de agendas,

una agenda de tamaño mediano con pasta color marrón color beige, una agenda color negra del año dos mil quince, una agenda con pasta de colores marrón oscuro y claro del año dos mil catorce acta de transcripción de la misma, libreta de apuntes de hojas blancas cuadriculadas y bordes colores celeste lila naranja y verde, copia certificada de la carpeta fiscal 886-2012, acta de visualización de equipo celular de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, una carta 01632018 y sus anexos, informe de interrelación de llamadas 692018 y 712018, acta de corroboración y constatación policial de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, acta de corroboración de información de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, los reportes remitidos por Telefónica del Perú, acta fiscal de consolidación de los teléfonos celulares de los investigados, copias certificadas De la carpeta fiscal 459-2011 y 322-2011, acta fiscal de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis.

Respecto al delito de extorsión con el uso de los *stickers* de la imagen de la virgen de Guadalupe se cuenta con la declaración del capitán PNP Víctor ChafloqueOlidén, declaración del suboficial brigadier PNP Edgard Eduardo Picón Lozada, declaración de Jorge Guillermo Bocanegra Vásquez, Angélica Rodríguez Cuzma, Antero Daniel Collantes Olano, Luigi JeampierCollantesMori, Jeiner Guerrero Cruzado, William MíoPacherres, James Edwin Casales Coronado, Giovani Calixto Figueroa Rojas, Gabino Gaona Rodríguez, Edwar Leonardo Sánchez Cevallos, Gisela Ivón Chayan Niño, la declaración del testigo con código de reserva 4-2015 Lambayeque y la declaración del testigo con código de reserva FECOR 9-2016, el informe policial 13-2016, informe policial 208-2015, informe policial 33-2016, acta de registro vehicular e incautación de fecha

diecinueve de abril del dos mil dieciséis, acta fiscal de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, acta fiscal de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, dos *stickers* de la imagen de la virgen de Guadalupe incautadas en la vivienda del señor Carlos Ecurra Pajares, tres *stickers* de la imagen de la virgen de Guadalupe incautadas en la casa del señor Marcos Antonio Seclén Miño, acta de corroboración de información de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete.

b) Actuación de testigos con código de reserva en juicio oral:

**Declaración del Testigo con identidad reservada
N°04- 2015**

Se verificó la identidad del testigo referente, se le toma la promesa o juramento de ley.

Al interrogatorio: Se encuentra en juicio para declarar sobre el tema de "la roca", que Marco Seclén más conocido como "la roca" presumía delante de toda la gente de la empresa sobre amenazas en contra de sus propios choferes cuando estos querían dejar de trabajar con él, una vez escuchó que Marco Seclén iba a pagar para incendiar un carro de la empresa "Taurus Express", que el señor Miño tenía varios vehículos los cuales tenían un *sticker* de la "Virgen del Carmen" en la luna, que el señor Marco Antonio solo andaba con su hermano William, no lo ha visto con nadie más.

Al interrogatorio del actor civil (Ministerio del Interior): Que Marco Antonio Seclén Miño es bajo, gordito, de pelo negro, aproximadamente de cuarenta años y de piel media oscura.

Al interrogatorio del actor civil (Lavado de activos): Que el señor Marco Antonio Seclén Miñope usaba un vehículo propio de color rojo pero además tenía más de diez carros en la empresa desconociendo cómo los obtenía.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Chimoy Morales:
No realizó ninguna pregunta.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Marcos Seclén:
No realizó ninguna pregunta.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Ecurra Pajares: No realizó ninguna pregunta.

Aclaraciones a la directora de debate: Que el señor Marco Seclén Miñope amenazaba a los trabajadores de la empresa "Taurus express" desde el año 2015, mientras el testigo trabajaba como chofer dentro de la misma empresa, que desconoce si el señor Marco Seclén quemó el vehículo del gerente de dicha empresa, que todos los vehículos de Marco tenían el stikers de la "Virgen de Guadalupe", solamente los vehículos del señor Marco Seclén tenían esta imagen, que William conducía un vehículo propiedad de su hermano Marco Antonio Seclén.

Declaración del Testigo con identidad reservada N°07-2016

Se verificó la identidad del testigo referente, se le toma la promesa o juramento de ley.

Al interrogatorio: Se encuentra en juicio con la finalidad de declarar sobre el caso "la roca", que en circunstancias de que se reunían todos los choferes conjuntamente con Marcos escuchaba esas conversaciones, por ejemplo él había robado a un pescador en Lambayeque en las intervenciones de 28 de

julio por un monto de cuarenta mil soles, también escuchó que participaron en un asalto a Electro norte en el distrito de Illimo, también escuchó sobre la extorsión que él le hizo a su cuñado conjuntamente con "capitán", en ese tiempo le encontraron un arma de fuego, también el mismo señor intimidó al dirigente de otra empresa, tenía varios vehículos incluso mencionó que dos autos marca Yaris eran de un atraco, que Marcos manejaba un autor de color rojo, que también rompió la luna de una combi de ruta Chiclayo Túcume supuestamente porque le debían un dinero, que "capitán" era el apelativo del señor Ecurra.

Al interrogatorio del actor civil (Ministerio del Interior):

Que la persona conocida como "capitán" es alto aproximadamente 1.75 m, contextura delgada, moreno, cabello "trinchudo".

Al interrogatorio del actor civil (Lavado de activos): Que los incidentes mencionados se produjeron en el año 2012 o 2013, que el señor Marco Antonio Seclén Miño se dedicaba a ser transportista de quince vehículos

Al contrainterrogatorio de la defensa de Chimoy Morales:

Que escuchó conversaciones del señor Marco Antonio Seclén Miño, que desconoce el nombre de los gerentes de las empresa "Sipan express" y "Santa Marta express", desconoce el nombre del pescador a quien le habían robado la suma de cuarenta mil soles, que el asalto a electro norte fue en el distrito de Illimo.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Marcos Seclén: No realizó ninguna pregunta.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Ecurra

Pajares: Que conoce a "capitán" desde los años dos mil doce o dos mil trece en circunstancias de que esta persona

manejaba el carro de "La Roca", las características de dicho auto era modelo Nissan de color azulno recuerda la placa de rodaje, que sabía que este carro le pertenecía a 2 la roca" porque en la pate del parabrisas decía "Roca 7", que se enteró de la organización criminal denominada "la roca" porque salió en el periódico "El Norteño".

Al contrainterrogatorio de la defensa de William Seclén:

Que el rol que cumplía William Seclén Miñope era manejar el vehículo de Marco Antonio Seclén Miñope, William además era el que intimidaba amenazaba a sus enemigos.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Oscar Monsalve Amuruz:Se abstiene de realizar preguntas.

Aclaraciones a la directora de debate: Que escuchaba las conversaciones de todos los choferes de la empresa "Taurus Express", escuchó cuando Marco Antonio Seclén Miñope comentaba acerca del robo de cuarenta mil soles que había efectuado a un pescador en Lambayeque en el año 2012 o 2013, también en el grupo de choferes donde se encontraba Marco Seclén Miñopese comentaba sobre el asalto a electro norte en Illimo, además de la amenaza a los dirigentes de las empresas "Sipán Express" ubicada en Chiclayo y Lambayeque y "Santa Marta Express" ubicada en Chiclayo y Túcume.

**Testimonial de Testigo con Código De Reserva N° 01–
2015–LAMB**

Al interrogatorio: Que la banda de "La Roca" llegó a pedir cupo (inteligible) el deponente estaba dentro de la obra, entonces ellos llegaron a pedir cupo o trabajo (inteligible) entonces el deponente y las demás personas se atemorizaron

por la llegada de estas personas, tuvieron que evacuar la obra rápidamente (inteligible) entonces el deponente al ver dicha situación tuvo que evacuar la obra, pero según fuentes de personas que estaban en la obra [estas personas] llegaron a conversar con el dueño y cobrar, entonces la mayoría de gente que trabajaban dentro de esa obra trataron de alejarse por miedo de que les pueda pasar cualquier cosa, entonces el señor dueño de la empresa le comunicaron y llegó al estacionamiento de la obra de Reque (inteligible) gente que los conoce dijeron que eran la banda de “La Roca” que siempre intervienen en las obras, entonces la gente ya no quiso trabajar por miedo a que se [paralice] la obra, el [ingeniero] comunicó que la banda de “La Roca” iba a regresar y que si no daban el cupo de dinero o plata para los trabajadores de la banda, los iban a secuestrar o asustar, iban a parar la obra y no los iban a dejar trabajar, el deponente señala que esto sucedió cuando estaba en la obra, ellos se quedaron y no sabe más de lo que sucedió. Que el deponente llegó a escuchar que “La Roca” (inteligible) iba a cobrar diez mil soles. Por lo que llegó a escuchar el dueño de la obra pagó el cupo, el dueño de la empresa se llama Cesar Bocanegra S.A.C.

Al interrogatorio del actor civil (Lavado de Activos): Se abstiene de realizar preguntas.

Al interrogatorio del actor civil (Ministerio del Interior): Se abstiene de realizar preguntas.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Chimoy Morales: El nombre de la empresa donde el deponente trabajaba era Cesar Bocanegra S.A.C. Estos hechos sucedieron en el año dos mil nueve. Esto sucedió un día lunes en la mañana al empezar la semana. Que el deponente ha mencionado al

ingeniero encargado de la obra que se apellida Lucero (inteligible). Que desconoce el nombre del almacenero y tampoco recuerda sus características. Que las características del ingeniero Lucero es la de ser una persona alta, cabello corto y tez blanca. Que el deponente brindó una ampliación de declaración el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete. El deponente estuvo conforme con esa declaración ampliatoria (*En este acto la defensa ingresa la declaración previa del testigo por existir contradicciones en la pregunta dos*). Que cuando llegaron a la obra alias “La Roca” se quedó en el portón y los dos ingresaron con armamento. Se reafirma en que alias “La Roca” se quedó en el portón de la obra. Que la ampliación de la obra comenzó a mediados de abril. Que el deponente trabajó en la ampliación de la obra. No tiene conocimiento cuando concluyó la primera etapa de la obra. Que la banda “La Roca” llegó a la obra a pedir cupo y a pedir trabajo. Que no es normal que cuando obra que ha empezado se llegué a solicitar trabajo.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Marcos Seclen:

Que el deponente trabajó en la obra por el lapso de dos meses. Que no puede responder a cuanto ascendía su salario por los dos meses que trabajó en la obra. Que el dueño de la empresa de construcción se llama Cesar Bocanegra y no conoce el nombre de su hijo (*en este acto la defensa ingresa la declaración ampliatoria del testigo por existir contradicción en la pregunta dos hasta la quinta línea*).

Al contrainterrogatorio de la defensa de William Seclen:

Que el deponente no conoce a William Seclen Miñope.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Ecurra Pajares:

Que el deponente no entró a trabajar a la obra del Centro de Salud de Reque como miembro de construcción civil. No

refiere cuando entró a trabajar a la obra, que el centro de salud de Reque tenía construido el primer y segundo módulo cuando entró a trabajar, estos módulos estaban pegados, el día que entró la banda la roca se encontraba laborando en el segundo módulo, el cual estaba a dos metros casi pegado, pudo observar a los integrantes de “La Roca” quienes estaban encapuchados, al siguiente día escuchó comentarios de amigos del trabajo quienes decían que “la roca” estaba cobrando, no recuerda cuántos años llevaba como trabajador de construcción civil, no puede decir cuántas categorías existen en construcción civil, el término fuentes de información lo entiende como personas conocidas, no ha sido víctima de cobro de cupos.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Monsalve Amuruz: No realizó ninguna pregunta.

Aclaraciones a la Directora de Debates: Que escuchó de “La Roca” pero no tiene idea de cómo es físicamente.

(La defensa de Marco Seclén: Advierte una contradicción con su declaración previa en la cual indicó que “La Roca” es medio agarrado, un poco chato de cuarenta años de edad, cabello medio crespo la parte de adelante).

d. Valoración judicial de las pruebas – declaración de testigos con código de reserva

c.1. Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir:

Se acreditó que la organización criminal “La Roca”, fue creada por una reunión entre Marcos Antonio Seclén Miñope, alias “La Roca” y José Carlos Escurra Pajares alias “Capitán” y los sujetos con los apelativos (a) “Loco” y 02 o 03 personas más, con la finalidad de cometer ilícitos relacionados al robo

agravado, la extorsión y la tenencia ilegal de armas y municiones, en el año dos mil ocho aproximadamente se realizó en la Av. Principal de Lambayeque al lado del BCP en los colectivos Lambayeque – Chiclayo, exactamente ésta reunión se dio al lado un kiosko de periodico. Siendo la estructura de la Asociación Ilícita autodenominada “La Roca”, rígida teniendo como **dirigente**²³ a la persona de MARCOS ANTONIO SECLÉN MIÑOPE (a) “La Roca”, y como **jefe**²⁴ a la persona de JOSÉ CARLOS ESCURRA PAJARES (a) “Capitán” su **ámbito de acción** las ciudades de Lambayeque y Chiclayo conforme a la declaración **Colaborador Eficaz con Código N° FPCLI03092015**, Testigo con Código de Reserva N° FECOR-07-2016-LAMB los INFORMES POLICIALES N° 013-2016, 072-2016, 208-2015-RPLY/DIVICAJ-DEPANDRO-SEC, oralizados por el efectivo policial Romel Agustín Díaz Paz, INFORMES DE INTERRELACION **N° 69-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-CHICLAYO**, oralizado por el Capitán PNP José Raúl Pérez del Campo.

Se acreditó como integrantes de la organización criminal a William Seclén Miñope alias “William La Roca”, quien tenía como función cuidar los vehículos obtenidos mediante ilícito en el interior de un terreno ubicado en el distrito de Pimentel, conforme a la declaración del **Colaborador Eficaz con Código N° FPCLI03092015**.

²³El **dirigente**, es un órgano central que ejerce una clara posición de mando y poder al interior de la organización criminal. Define y ordena el quehacer de los demás integrantes de modo directo y vertical. Aplica, pues, un control centralizado y excluyente que es propio de las estructuras criminales rígidas como las denominadas de jerarquía estándar. El rol de dirigente corresponde, pues, a las bandas o asociaciones ilícitas dedicadas a la comisión de delitos violentos. [En PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, Delitos y Penas – Una Aproximación a la Parte Especial, Ideas Solución Editorial, 1ra edición, 2017, Lima, p. 255].

²⁴El **jefe**, es un órgano intermedio equivalente al “capo decima” de las clásicas organizaciones mafiosas italianas y norteamericanas. A él le corresponde el control sobre la ejecución de las acciones delictivas que deben cumplir los integrantes colocados bajo su mando. Su autonomía está siempre limitada a lo táctico y subordinada siempre al poder central del dirigente. El jefe suele ser un nivel eminentemente operativo. [En PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, Delitos y Penas – Una Aproximación a la Parte Especial, Ideas Solución Editorial, 1ra edición, 2017, Lima, p. 255].

Se acreditó que desde su creación de la organización criminal hasta su intervención realizada el 19 de abril del 2016; Marcos Antonio Seclen Miñope mantiene su condición de integrante principal de ésta organización que se dedicaban a cometer todo tipo de actos delictivos, integrándose posteriormente por Oscar Monsalve Amuruz quien realiza actos delictivos consistentes en robo agravado, siendo uno de sus actos delictivos el ocurrido el día 16 de marzo de 2013 a las 16.30 horas aproximadamente, la señora Ana María Morante Sandoval donde se apoderaron de la suma de dinero ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos soles aproximadamente en la ciudad de Lambayeque conforme a la declaración del Colaborador Eficaz, el acta de corroboración de información de fecha 24 de marzo del 2017 a las 11:15 horas y el acta de corroboración de información de fecha 24 de marzo a las 10:45 horas, realizada por el Representante del Ministerio Público, finalmente el acusado Osacr Monsalve Amuruz ha sido condenado por éste ilícito motivo por el cual se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario.

Se acreditó que Elmer Alfonso Chimoy Morales era integrante de la organización delictiva “La Roca”, su función era resguardar las pertenencias y todos los autos de “La Roca”, también participó en actos delictivos, entre ellos la extorsión a la obra de construcción del centro de salud de Reque, realizando la labor de conductor [del vehículo] el acusado Elmer Chimoy, al lado derecho estaba “La Roca”, en la parte posterior iba alias “Capitán” y “Cara de Perro” y Monsalve Amuruz, también había una moto lineal que se encontraba en la pista para ver la presencia de la policía, cuando llegaron a la obra lo hicieron portando pistolas

gritándole al ingeniero para que se paralizara la obra llegando a un “acuerdo” mediante el cual recibieron la suma de diez mil soles, señalando que todo “trato” de dinero debe ser directamente con la de “La Roca”, es decir Marcos Antonio Seclen Miñope, quien es el encargado de amedrentar a las personas [de las obras], conforme a la declaración del colaborador eficaz y el testigo con identidad reservada N° 01-2015-Lamb.

Se acreditó que la Organización criminal “La Roca” se dedicó a la extorsión a propietarios de vehículos, con el denominado cobro de cupos a las personas que realizaban transporte de taxi y colectivo desde la ciudad de Lambayeque a Chiclayo y viceversa, empleando la amenaza; utilizando el distintivo de stickers de la virgen de Guadalupe eran colocados por el mismo Marcos Antonio Seclen Miñope, en la parte posterior de los carros a los cuales se les brinda seguridad y les cobraban de tres a cinco soles, pero en algunas ocasiones se les bajaba a tres soles, conforme a la declaración del colaborador eficaz FPCLI03092015, del testigo con identidad reservada N° 04-2015-LAM y testigo con identidad reservada 07-2016-LAMB, el informe policial N° 033-2016-RPL oralizado por el efectivo policial Edgar Eduardo Picón Lozada y DIVICAJ/DEPANDRO-SEC, el informe policial N° 013-2016 y 208-2015-RPL, oralizado por el efectivo policial Romel Agustín Díaz Paz.

Se acreditó que en el mes de junio del 2013, Marco Antonio Rivas Linares cuando se dirigía de La Victoria al modelo en la cuadra veintitrés de la Avenida Los Amautas, dos pasajeros le levantaron la mano, uno sube atrás y el otro se da la vuelta,

le pusieron el revolver en la sien, entonces le mienta la madre, le dijo que se bajara, a unos pasos de diez a doce, cuando volteó el vehículo se estaba incendiando; siendo la propietaria del vehículo era la señora Giovana Zapata, conforme a su declaración brindada en juicio oral.

En relación a los ilícitos imputados por la representación fiscal desde su creación de la organización criminal hasta su intervención realizada el 19 de abril del 2016; y la imputación a los acusados, tenemos que se acredita que **Marcos Antonio Seclen Miño** mantiene su condición de integrante principal de ésta organización dedicada a cometer todo tipo de actos delictivos, **José Carlos Ecurra Pajares** es la mano derecha del acusado Marcos Antonio Seclen Miño alias “La Roca”, quienes estuvieron desde el inicio en la organización, también es el hombre principal de ésta organización toda vez que es la mano derecha de “La Roca” y en conjunto toman la decisión y son los más feroces y sin temor a nada para la comisión de ilícitos como la extorsión encontrándose durante su intervención el día 19 de abril del 2016 en posesión de municiones y un arma de fuego (empeñada) y stickers de la organización criminal representada por la “virgen de Guadalupe”; integrándose posteriormente por **Oscar Monsalve Amuruz** quien realiza actos delictivos consistentes en robo agravado, siendo uno de sus actos delictivos el ocurrido el día 16 de marzo de 2013 a las 16.30 horas aproximadamente, la señora Ana María Morante Sandoval donde se apoderaron de la suma de dinero ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos soles aproximadamente en la ciudad de Lambayeque conforme a la declaración del Colaborador Eficaz, el acta de corroboración de información

de fecha 24 de marzo del 2017 a las 11:15 horas y el acta de corroboración de información de fecha 24 de marzo a las 10:45 horas, realizada por el Representante del Ministerio Público, finalmente el acusado Oscar Monsalve Amuruz ha sido condenado por éste ilícito motivo por el cual se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario. En relación a **Elmer Alfonso Chimoy Morales** era integrante de la organización delictiva “La Roca”, su función era resguardar las pertenencias y todos los autos de “La Roca”, también participó en actos delictivos, entre ellos la extorsión a la obra de construcción del centro de salud de Reque, realizando la labor de conductor [del vehículo] el acusado Elmer Chimoy, al lado derecho estaba “La Roca”, en la parte posterior iba alias “Capitán” y “Cara de Perro” y Monsalve Amuruz, también había una moto lineal que se encontraba en la pista para ver la presencia de la policía, cuando llegaron a la obra lo hicieron portando pistolas gritándole al ingeniero para que se paralizara la obra llegando a un “acuerdo” mediante el cual recibieron la suma de diez mil soles, señalando que todo “trato” de dinero debe ser directamente con la de “La Roca”, es decir Marcos Antonio Seclén Miño, quien es el encargado de amedrentar a las personas [de las obras]. En relación a **William Seclén Miño**, quien no solo es hermano del líder de la organización sino tiene a cargo cuidar los carros robados en un terreno ubicado en la carretera a Pimentel y también participó en otros actos delictivos conjuntamente con su hermano, siempre cuidándolo; conforme a la declaración del colaborador eficaz y el testigo con identidad reservada N° 01-2015-Lamb.

Testigo con Código de Reserva N° FECOR-07-2016-LAMB. Quien manifestó que: MARCOS ANTONIO SECLLEN MIÑOPE le dicen “la roca” y se dedica al cobro de cupos, WILLIAM SECLLEN MIÑOPE extorsiona a las personas directamente; JOSE CARLOS ESCURRA PAJARES le dicen “capitán”, MARCOS ANTONIO SECLLEN MIÑOPE y JOSE CARLOS ESCURRA PAJARES participaron de una extorsión al cuñado de La Roca hace 04 años atrás, MARCOS ANTONIO SECLLEN MIÑOPE contó hace 02 o 03 años atrás conjuntamente con JOSE CARLOS ESCURRA PAJARES habían extorsionado al cuñado de la roca que es agricultor en Morrope, por una suma de 03 mil a 04 mil soles: manifestando que fue capitán quien recibió el dinero. MARCOS ANTONIO SECLLEN MIÑOPE a mediados del 2012 contó que: *“había comprado un Yaris producto del robo a un pescador”*, (Dicho robo fue a un pescador de Lambayeque, cerca de la universidad Pedro Ruiz Gallo). MARCOS ANTONIO SECLLEN MIÑOPE y JOSE CARLOS ESCURRA PAJARES robaron en electro Norte de TUCUME O ILLIMO. Del mismo MARCOS ANTONIO SECLLEN MIÑOPE decía siempre que 02 de sus vehículos pertenecían al “viejo paco”. Con la declaración de éste testigo se vincula la relación entre los miembros de la Asociación ilícita autodenominada “La Roca”, que los mismos cometen delitos, sobre que el acusado MARCOS ANTONIO SECLLEN MIÑOPE ha adquirido sus bienes con dinero proveniente de actividades ilícitas, y sobre la vinculación de “La Roca” con el “viejo paco”. En conclusión, sirve para determinar el aspecto objetivo del delito en relación al número mínimo de personas exigidos por el tipo, los delitos-fines cometidos, la organización, y la permanencia en el tiempo.

d.2. En atención al delito fin de DELITO DE EXTORSIÓN
CASO: “AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD REQUE”; es necesario precisar que la prueba directa ha sido proporcionada por el colaborador eficaz en donde describe la participación de los integrantes de la asociación ilícita “LA Roca”; está también se encuentra corroborada con la declaración del testigo con identidad reservada N° 01-2015, quien manifestó respecto a la ejecución de la obra de la Ampliación del Centro de Salud de Reque fue entre finales del 2008 y principios del 2009; se encontraba trabajando dentro de la obra (ya que lo había contratado el señor Cesar Rodolfo Bocanegra Bustamante) indicando que: *“había llegado La Roca con su gente, y que estaban pidiendo un cupo”, “habían entrado a la obra de ampliación del centro de salud de Reque botándose por el portón de la obra”, escuchando que “llegó a la obra el señor Cesar Rodolfo Bocanegra Bustamante en su camioneta, y que como dejaron trabajar era porque habían arreglado con La Roca”*. Si bien la defensa de Chimoy Morales pretende cuestionar que la obra fue realizada por la empresa Boca SAC; sin embargo ésta acreditado que la obra de “ampliación y Equipamiento del Centro de Salud Reque”, la ejecutó la contratista Empresa “Proyectos y Construcciones Scorpio SAC” (siendo el dueño la persona de Cesar Bocanegra Bustamante), la misma que se realizó durante el periodo del año 2009; acreditándose así la existencia de la citada obra, el tiempo de ejecución (que coincide con el periodo de la extorsión), conforme OFICIO 001116-2017-GR.LAMB/GERESA-OEAD [2633034 - 1] y COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE OBRA, OFICIO N° 664-2017-MDR/A., INFORME N° 671-

2017-MDR/DIDUR/FST, y COPIA SIMPLE DEL ACTA DE ENTREGA DE TERRENO.

En conclusión en el presente caso se cuenta con prueba directa como es la sindicación del colaborador eficaz; si bien la defensa de Oscar Monsalve Amuruz pretende indicar que sería una persona anteriormente procesada con él por el delito de robo agravado en agravio de Ana Morante Sandoval; dicha circunstancia no ha logrado ser acreditada, no se logrado establecer alguna rencilla entre el colaborador eficaz y los testigos con identidad reservada en el desarrollo del proceso, quienes refieren eventos delictivos de la organización criminal la Roca integrada por Marco Seclén Miño, William Seclén Miño, José Carlos Escurra Pajares, Elmer Alfonso Chimoy Morales y Oscar Alberto Monsalve Amuruz, sino que también existen indicios explicados en los fundamentos anteriores con documentales, que nos permiten inferir la comisión delictiva desde su creación por parte de la organización criminal la Roca, siendo materia de imputación la extorsión en la ciudad de Requena de la ampliación del puesto de salud, los stickers que eran colocados con el fin de extorsionar a los transportistas de la ciudad de Lambayeque y Chiclayo, la conexión del acusado Marco Antonio Seclén Miño con el sujeto apelativo “viejo paco” quien ha sido sentenciado por los delitos de asociación ilícita para delinquir y extorsión realizadas en obras de construcción civil y de transportistas; adicionalmente se acreditó el robo a la ciudadana Ana María Morante Sandoval el cual como señaló no constituye un hecho aislado sino solicitado por la organización criminal y la quema de un vehículo por no pagar la extorsión solicitada.

e. Respuesta del poder judicial a la defensa técnica de los acusados relativos a la solicitud de develación de identidad de los testigos con código de reserva.

En el ítem precedente se ha expuesto resumidamente las pruebas actuadas en juicio que permiten inferir la existencia de una organización criminal denominada la Roca, especialmente por la declaración del colaborador eficaz, la cual se encuentra corroborada con medios de prueba periféricos que acreditan la realidad de eventos delictivos realizados en la provincia de Chiclayo y Lambayeque; hay que tener presente que la defensa cuestiona la utilización del colaborador eficaz y testigos con identidad reservada solicitando desde el inicio del juicio oral se revele su identidad, en relación al empleo por parte de la representación Fiscal de testigos con identidad reservada y colaboradores eficaces es necesario mencionar que nuestra legislación procesal permite el empleo de éstos testigos en aras de proteger la identidad e integridad de los testigos, órganos de prueba; en ese sentido, el derecho de protección de las fuentes judiciales para brindar las medidas necesarias y convenientes, también es necesario precisar que la CIDH, en el caso CASO POLLO RIVERA Y OTROS VS. PERÚ (SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2016), en su fundamento 205 precisa que para la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos, estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración (en el presente caso los magistrados del órgano

Colegiado se apersonaron al colaborador eficaz y a los testigos con identidad reservada a fin de conocer su identidad que fue brindada por el Representante Fiscal a través de un sobre lacrado), y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual, con el objeto de que pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda plantear dudas sobre la credibilidad o confiabilidad de su declaración (en el presente caso se facilitó a la defensa realizar el contrainterrogatorio siendo más flexible en el control de las preguntas y objeciones realizadas, permitiéndose el ingreso de contradicciones realizadas por éstos testigos las cuales son valoradas en su conjunto con la prueba actuada). Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, lo cual dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada.

f. Fallo

Condena a Marco Antonio Seclen Miñope, José Carlos Escurra Pajares, Willian Seclen Miñope, Elmer Alfonso Chimoy Morales y Oscar Alberto Monsalve Amuruz por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir

Condena a Marco Antonio Seclen Miñope y Elmer Alfonso Chimoy Morales por el delito de Lavado de Activos

Condena a José Carlos Ecurra Pajares por el delito de
Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones

Sentencia - Caso “Los Dragones Rojos” – La Libertad

Fecha de sentencia:	17/09/18
Distrito Judicial:	La Libertad
Juzgado:	Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial
Delitos:	Lavado De Activos, Asociación Ilícita Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones
Organización Criminal:	“Dragones Rojos”
Acusados:	Willian Cerdan Mejía, Pedro Pablo Paraizaman Alcántara, Irwin Luis Narro Uriol, Billy Joel Abanto Cahuaza, Amado Fernando Abanto Muñoz, Carlos Emilio Vertiz Tuesta, Henry Cesar Hernández Flores, Juan José Chavez León, Mael Vega Suarez, Marvyn Emerson Cobeñas Vilela, Percy Willian Romero Chuquitucto, Renzo Antonio Noriega Goicochea, Rosman Pablo Becerra Pizarro, Victor Manuel Rodríguez Cotrina, Sonia Margot Vera Llontop, Walter Alcibiades Jave Aldea, Jhon Erguinson Cardoza Paz, Seferino Chávez Leiva, Santos Alberto Castañeda Leyva, Hector Ladislao Centurión Salvador, Wilfredo Edilberto Arana Paraizaman, Abner Julio Quispe Aldave, Andrés Avelino Carrera Durand, Bernardino Nicolás Palacios Chávez, Juan Carlos García Salazar, Wilberto

	Casimiro Villanueva Paz, Carlos Alberto Malca Cubas
Agraviados:	El Estado
Testigos con identidad reservada	Testigo con identidad reservada 170-14 Testigo con identidad reservada 173-14 Testigo con identidad reservada número 35-2015 Testigo con identidad reservada número 50 Testigo con identidad reservada número 49 Testigo con identidad reservada número 48 Testigo con identidad reservada número 51

a. Hechos

Según la teoría del caso expuesta por el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio y alegato de apertura, se trae a juicio a los integrantes de la organización criminal autodenominada “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, la cual sería una “organización criminal con dos líderes, **Willian Cerdán Mejía** y **Pedro Pablo Paraizamán Alcántara**, quienes se habrían conocido por vía telefónica, cada uno con una facción que cuenta con una red de integrantes y perpetradores de los delitos fin. Estos asumen diversas funciones, cometiendo sus actos ilícitos en el Valle de Jequetepeque”.

La organización delictiva “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*” estaba liderada por los mencionados Paraizamán Alcántara y Cerdán Mejía, quienes se encontraban recluidos pero eso no fue obstáculo para continuar dirigiendo vía telefónica sus actos delictivos como extorsión, robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego, sicariato, posesión indebida de teléfonos

celulares en centros penitenciarios y “*otros conexos*”; ello con la complicidad y apoyo de los demás integrantes, quienes para materializar sus actividades delictivas previamente identificaban y realizaban reglaje a las víctimas, así como también ordenaban el traslado de armas de fuego, homicidios entre otros delitos más graves.

Inicialmente, el cabecilla de dicha organización criminal habría sido el acusado Paraizamán Alcántara quien en forma conjunta venía cometiendo ilícitos penales con Cerdán Mejía (alrededor de un año y medio) para luego este último tener su propia facción (más numerosa) planificando delitos “con su propia gente, llegando a tener una facción más numerosa y sólida”.

b. Actuación de los testigos con código de reserva en juicio oral

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NUMERO 50:

Es transportista, controla 48 vehículos de la ruta Pacasmayo-San Pedro.

No ha sido víctima de extorsión, pero sí ha recibido llamadas de un número de teléfono en que le ofrecían darle seguridad.

En sus unidades no ha podido verificar la existencia de *stickers* pero por datos de sus compañeros si había. En las calles se voceaba que existían organizaciones delictivas. Se reunieron los transportistas para no permitir esta situación, dieron normas prohibiendo exhibir esos *stickers*.

El señor Fiscal le recordó su declaración previa en el Ministerio Público en donde dijo que tres personas sí habían

colocado los *stickers* en sus unidades porque estaban siendo extorsionados por delincuentes no identificados. Ellos no se identificaban.

No formuló denuncia porque las personas que pagaban cupos no lo solicitaron. Se abstenían por muchas razones, entre otras por las amenazas a su integridad.

No ha visto que en alguna unidad se hayan pegado *stickers* de los “dragones”. No interpuso denuncia por las amenazas de muerte.

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NUMERO 49:

Es transportista en la ruta San Pedro de Lloc-Pacasmayo.

En el mes de mayo del 2013 lo llamaron del penal “El Milagro” no se identificó a que organización criminal pertenecía, le pidió S/. 20,000.- y lo insultó, a los dos días llamó a un pariente, también le pidió S/. 20,000.- denunciaron en la comisaria, dejaron dos billetes de S/. 100 soles para que le hagan el seguimiento, de allí no la han vuelto a llamar

En un vehículo de transporte informal vio un *sticker* de color rojo y negro, pero no decía “*Dragón Rojo*”, después también vio el mismo *sticker* en una pared. Había rumores y después se enteró que cayeron los líderes de esta banda. Se enteró por el periódico que cayó “tramboyo” (Arana Pairazamán), que “lateaba” en la ruta como transportista informal, trabajaba en la ruta San Pedro-Pacasmayo.

Después que cayó la organización ya no ha vuelto a ver más ningún *sticker*.

“Tramboyo” no ha cometido ningún delito en su agravio,

simplemente se enteró que había sido detenido por robar un carro.

No se llegó a descubrir quién lo llamaba, pero él sí hizo la denuncia y no lo volvieron a llamar. No conoce a ningún miembro de la banda “*Dragón*”

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NUMERO 48:

Es transportista.

El día primero de febrero del año 2,012 tres señores conocidos del Valle subieron a su vehículo, luego subieron dos y en el trayecto lo asaltaron.

Unas personas se dieron cuenta del asalto y avisaron a la policía, llegó la policía y no se pudieron llevar el carro. Dos personas de su entorno también habían sufrido robos.

No sabe si en la zona existe alguna organización criminal o banda pero sí ha visto los *sticker* rojo y negro con la inscripción “*Siempre Seguro*” en la ruta.

Se reunieron todos los transportistas y acordaron que nadie iba a colocar *stickers* distintos a los propios de los vehículos de transporte.

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NÚMERO 51:

Se dedica a transportar público de Pacasmayo a San Pedro.

Tiene conocimiento de la existencia de organizaciones ilícitas, como la del “*Dragón Rojo*” que extorsionaban a los dueños de los vehículos.

Sí ha visto distintivos de dicha organización delictiva pegados en los parabrisas de los vehículos, era un dragón rojo con la

frase “*siempre seguro*”, un tal “Panquero” era el líder de esa organización, también se escuchaba de un tal “Pairazamán” y otros de su entorno. Tiene entendido que en un caso se denunció pero los demás señores no denunciaron por temor.

Se escuchaba por los medios periodísticos que había muchos agraviados

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NÚMERO 173:

Sí conoce de la existencia de la organización criminal “*Dragones Rojos*” se dedicaban a la extorsión, asesinato y robo, él ha formado parte de esa organización que se identifica con la figura de un *sticker* de fondo negro con un dragón rojo y la frase “*Siempre Seguro*”. El “Paira” y Panquero” eran los cabecillas, se reunían en diferentes lugares, en Guadalupe en el Hostal “Cajamarquino”, en “Ciudad de Dios” en la casa del “Miserias”, también en ciudad de Dios, en el hostal “Diamante” y en una ladrillería de Pacasmayo.

Tenían armas, pistolas AKM, una retrocarga, lo encargaban en la casa del señor Percy. Robaron “*minivanes*” para luego extorsionar. También mandaban papeles a los negocios. “Paira” les daba las órdenes y recibía “visiones”, los *stickers* los pegaban cuando llegaban a un acuerdo.

Sobre los otros delitos, participó en el homicidio de “Rafael” y “Cristian”, también de un ingeniero y de un tal “*muelón*”. Algunos integrantes de la organización delictiva son: Percy Sánchez (“Percy”) cobraba cupos, reunía dinero y lo depositaba al “Enano Paira”, quien pegaba *stickers* y

compraba municiones; El “Huaba” pegaba *stickers* y era *visionero*; Miguel Chicchón “Miserias”; daba “caleta” y cobraba cupos; “Pelao” o “Irwin” extorsionaba y cobraba cupos; Alcántara “Patitas” cobraba cupos, movilizaba la gente y los fierros hasta el punto de atraco; “Beto” o “Paiza” cobraba cupos y cobraba *stickers*; Willian Cerdán “Panquero” extorsionaba, cobraba cupos y asaltaba; el “Indio” asaltaba, “daba vueltas” a los que no pagaban; “Chiquito” o “Grandazo” era “visionero” y movía las maquinas; Mael se dedicaba a la extorsión, cobro de cupos y pegar; Beto “Culo de Gallo” cobraba cupos y pegaba *stickers*; Avelino era “visionero”, movilizaba armas y pegaba *stickers*; Pablo Pairazamán “Paira” daba las órdenes donde iban a extorsionar, robar y

Participó en la organización criminal como miembro más de cuatro años, desde el año 2011 más o menos hasta el día que se desarticuló la banda en el año 2015. El “Paira” se comunicaba por vía telefónica y les decía donde se iban a reunir, cada vez que llamaba, él se identificaba.

Sí dio varios números telefónicos a la Fiscalía, también hizo el reconocimiento en ficha fotográfica RENIEC. El hostel (“caleta”) quedaba en Guadalupe, no se acuerda la dirección, era por un sitio Anglape, en Guadalupe, por el colegio “La Esperanza”. Era un corralón de adobe en la parte de atrás y a un costado del grifo. A Percy Sánchez también lo conocían como “Pelao”. No ha sido sentenciado por estos hechos.

Conoce a Julio Espinoza Sánchez, le dicen “Culo de Gallo” o “Beto”, él cobraba en Guadalupe en un Instituto en la calle “Victoria”.

El cobraba por esa zona. La casa de “miserias” queda en las “Las Malvinas”, en el distrito de Guadalupe, sí ha visto que “miserias” cometió asaltos. El mide aproximadamente 1.75 metros, es de tez morena, contextura delgada.

A “Avelino” también lo conoce mide 1.70 metros, es de tez blanca, contextura delgada, vive por el sitio llamado “Anglape”, sí ha visto que cometía delitos. “Paira” mide aproximadamente 1.60 metros, es de tez blanca, grueso, se lo presentaron por vía telefónica, sólo lo conoce por teléfono. Cuando él llamaba les ordenaba hacer diversos trabajos, siempre era la misma voz, llamaba de un penal.

A Amado Fernando Abanto Muñoz no lo conoce por su nombre, el apelativo “Amadito” nunca lo ha escuchado “Panquero” también era líder de la organización. Él ha recibido órdenes tanto del “Enano” (Paira) como de “Panquero”.

A Wilfredo Arana Pairazamán no lo conoce por su nombre, a “Patas Cutas” también le decían “Tramboyo”. A “Mael” sí lo conoce personalmente, es trigueño, contextura gruesa, de 1.65 metros aproximadamente. “Paira” era el único líder, él les avisaba para ir a robar.

“Nico” le ponía visiones a “Paira” y éste los llamaba para que vayan a su casa. Sobre hechos específicos no puede decir nada. Se reunían en la casa de “Nico” él guardaba las armas en su casa, por una chacra, en un corralón. Varias veces pegaba *stickers* en minivans, el “Paira” se los mandaba.

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NÚMERO 170:

Sí conoce de la existencia de las bandas “*Dragones Rojos*”, “*Ángeles Negros*” y “*La Gran Familia*”. Los de “*Dragones Rojos*” hacían extorsiones, robo y sicariato en las ciudades de Chepén, Guadalupe, Pacasmayo, Ciudad de Dios y San Pedro. Se identificaban con un *sticker* de un dragón rojo y las letras “*Siempre Seguro*”. El sí ha cometido actividades ilícitas dentro de esta organización criminal. “Enano Pairazaman” y “Panquero” eran los cabecillas de la organización criminal. Todos los encargos provenían de Pairazamán y de “Panquero”. Se comunicaban del penal por vía telefónica.

Se reunían en Guadalupe (en la casa de “Miserias”), en ciudad de Dios (en el hostel “El Diamante”) y en San Pedro (en la casa del “Agüita”). Los integrantes usaban armas de fuego para cometer los delitos, las guardaban y movían según el delito a cometer. Cuando era en “Ciudad de Dios” en la casa del “Pelao”, en “San Pedro” en la casa de “Agüita” y en Guadalupe se le encargaba a “Percy”, el “Paira” daba la orden para moverlas.

Conoce a Percy Sánchez (“Pichaco”), quien entregaba los *stickers*, cobraba los cupos y entregaba las armas a la organización; Jave Aldea era “Huaba” era *visionero* por su zona y daba las informaciones de los que tenían plata, también guardaba armas; Alberto Castañeda “Paisa” era encargado de los *stickers* y guardaba armas; “Avelino” era Durand; “Nico”, sólo lo conocía así, daba posada en su casa y cometía ilícitos;

“Aguita”, sólo lo conocía así; Irwin “Pelao”, sólo así lo conocía, guardaba armas, *stickers* y cobraba algunas extorsiones; “Viejo Cardoza” guardaba armas y pegaba *stickers*-, a “Patás Cutas”, sólo así lo conocía, trasladaba la gente donde se iban a cometer los ilícitos y movilizaba las armas; “Hijo del hostel” sólo así lo conocía (Cree que se llama “Mael”, brindaba alojamiento en su hotel.

A “Paisa” él le ha entregado armas en su casa en “Anglape” por una canchita, en una esquina, es una “ramadita”. “Bigote” daba alojamiento en el Hostal “El Cajamarquino” en “Anglape” pero no sabe la calle. “Nico” daba posada en su casa a los que iban a cometer ilícitos por “Puente Mayta”

A “Culón 2” lo conoció en una reunión. Pablo lo presentó para que cometan “cosas ilícitas”, no recuerda cuando lo conoció por primera vez ni quiénes más participaron en esa reunión, si participó en robos con “Culón 2”, él llevó el arma para asesinar a “Rafa” y fue el que disparó. No sabe el nombre de “Rafa”.

A su hermano (difunto) se le conocía como “Culón” también. Este era bajo de estatura. “Huaba” era “visionero” por la zona de “La granja”, “Catalina”, “Pueblo Nuevo” y “Guanábana”. “Avelino” también tenía línea directa con el “Paira” hacía encargos y participó en ilícitos. “Avelino” es delgado y narizón, sólo lo conocía como “Durán”.

A “Marisol” no la conoce. A Wilfredo Arana Pairazamán no lo recuerda por su nombre, pero sí por sus alias. Al hijo del Hostal “El Diamante” sí lo conoce personalmente, es grueso, no tan alto, ni bajo. Él les daba las habitaciones, algunas

veces no les cobraba, era por encargo del “Paira”, no sabe su nombre. El hostel “El Diamante” queda en el cruce Cajamarca.

A Edwin Vilchez Rojas no lo conoce por su nombre. A “Chico Suarez” tampoco lo conoce.

c. Valoración Judicial de las declaraciones de los testigos con código de reserva

- En el caso de **William Cerdan Mejia** uno de los dos principales acusados, a quien se le imputa *“haber sido líder ó cabecilla”* de la organización criminal, liderazgo que *“lo asumió conjuntamente con Pedro Pablo Pairazamán Alcántara”*.

El señor representante del Ministerio Público sostuvo también en su alegato final que con la declaración de los testigos con identidad reservada número 170 y número 173 se acreditaría la responsabilidad del acusado Cerdán Mejía pues estos testigos aseveraron que él era uno de los co-líderes de la organización y que él los llamaba desde el Penal de “Picsi” para *“hacer trabajos”*, les mandaba cometer delitos de extorsión y les proporcionaba las armas para ello.

Respecto de este extremo de la argumentación del señor fiscal se debe considerar que según el requerimiento acusatorio escrito se ofreció un total de doce declaraciones de testigos con código de reserva; sin embargo el representante del Ministerio Público únicamente

logró hacer concurrir a la audiencia a cinco de ellos. Debe tenerse en cuenta también que según el propio representante fiscal aseveró -en la parte introductoria de su alegato final- los testigos 170 y 173 han sido integrantes de la OCDRSS por lo que la información que han proporcionado tiene que ser merituada con las reservas del caso y estando a lo establecido en el octavo numeral del Acuerdo Plenario 02-2005 puesto que al haber sido integrantes de la misma organización delictiva, los datos proporcionados se relacionan con eventos delictivos respecto de los cuáles ellos mismos aceptan haber participado y podrían existir circunstancias o situaciones inconfesables que los llevarían a declarar negativamente en contra de sus ex compinches.

En su declaración brindada con fecha veintidós de mayo del año en curso el testigo 170 manifestó que sí conocía de la existencia de la OCDRSS y que incluso él mismo ha cometido actos delictivos dentro de esta organización. Afirmó que tanto Pairazamán Alcántara como “Panquero” eran los cabecillas, y que se comunicaban desde sus respectivos penales con los demás integrantes para ordenarles que cometan diversos delitos.

En declaración tomada el mismo día se escuchó la versión del testigo 173 quien también refirió haber sido integrante de la OCDRSS durante cuatro años aproximadamente, cuyos líderes eran “Paira” y “Panquero”, reconoció haber participado en los homicidios de “Rafa”, “Cristian”, “Muelón” y de un ingeniero. En otro momento dijo que “Paira” era el único líder de la organización sin embargo también recibía órdenes de “Panquero” (William

Cerdán) pero solamente lo conoce por teléfono.

También se han recibido las declaraciones de los testigos con código de identidad reservada números 48, 49 y 51; sin embargo, ninguno de ellos brindó información relevante que incrimine al acusado Cerdán Mejía. El testigo 48 dijo que era transportista y que lo asaltaron el primero de febrero del año 2,012 pero no le pudieron quitar su carro. Agregó que no sabía si en la zona operaba alguna organización criminal.

Por su parte el testigo 49 sostuvo que también es transportista y que en el mes de mayo del año 2,013 lo llamaron desde el penal “El Milagro” para extorsionarlo, le pidieron veinte mil soles, denunció en la Comisaría de Chepén en donde dejó doscientos soles para que *“hagan el seguimiento”*, de allí no lo volvieron a llamar. Al final, no se llegó a descubrir quién lo llamó pero él no conoce a ningún miembro de la OCDRSS.

Finalmente, el testigo número 51 manifestó que se dedica al transporte público de pasajeros y que sí tenía conocimiento de la existencia de dicha organización, respecto de la cual se rumoreaba que un tal “panquero” era su líder, también se escuchaba de un tal “Pairazamán”.

En conclusión, se puede establecer jurisdiccionalmente que las declaraciones que han brindado los testigos con código de identidad reservada no son idóneas para acreditar la responsabilidad del acusado Cerdán Mejía y sustentar la pretensión fiscal de imposición de pena como autor del delito

de AID por las razones expuestas en los numerales precedentes y adicionalmente porque el artículo 158 del Código Procesal Penal (CPP) exige que *“cuando se trate de declaraciones de testigos de referencia, declaraciones de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria”*. En el caso que es materia de pronunciamiento la información incriminatoria que han brindado los testigos 170 y 173 es muy incierta, genérica y de ínfima calidad; y además no cuenta con corroboración por lo que carece de poder convictivo a criterio de este órgano jurisdiccional.

En el caso del acusado **PEDRO PABLO PAIRAZAMAN ALCANTARA** se le imputa en el requerimiento acusatorio *“haber sido cólider constituyendo una de las dos facciones de la organización criminal quien desde el establecimiento penitenciario “Río Seco³” en Piura ordenaba la comisión de diversos ilícitos como extorsión, robos, homicidios, tráfico de drogas, entre otros que formaban parte del plan criminal de la asociación ilícita”*.

Según propuso el señor abogado defensor de este acusado en su teoría del caso, se le debe absolver puesto que contra él solamente existe la imputación no corroborada de los testigos con identidad reservada. En su alegato final el Señor Fiscal insistió en la responsabilidad de este acusado basándose en que había sido sindicado por los testigos 170 y 173. Alegó que también tiene *“escuchas telefónicas”* en donde se aprecia que coordina con “Pelao

Irvin”, “Huaba” y ordena ejecutar actos ilícitos. Además, que las testigos Judith Morales Terán y Ani Quiroz Ramírez lo han sindicado.

Respecto de las declaraciones de los testigos 170 y 173 se debe tener en cuenta la fundamentación ya expresada en los numerales 10 y 11, en base a la cual este órgano jurisdiccional no asigna credibilidad a las versiones de los mencionados testigos.

En el mismo sentido respecto de la credibilidad de las “*escuchas*” telefónicas en donde se apreciaría que Pairazamán Alcántara coordina la ejecución de actos delictivos a cargo de otros presuntos integrantes de la OCDRSS, debiéndose tener en cuenta también que según la declaración testimonial del señor perito Estela Campos, no ha efectuado ninguna pericia fonética respecto de la voz del acusado Pairazamán Alcántara, en tal sentido, cualquier otro medio de prueba en el que se mencione que contiene resúmenes, extractos o transcripciones de alguna conversación entre Pairazamán Alcántara y algún otro miembro de la mencionada organización no solamente sería apócrifa sino que también revelaría el alto grado de temeridad e irresponsabilidad del representante fiscal que las ha ofrecido.

En cuanto a la imputación realizada a Billy Joel **ABANTO CAHUAZA** por el mismo delito de AID el Ministerio Público sostiene que este acusado ha sido integrante de la OCDRSS, de la facción de Pairazamán Alcántara, cuyo rol era realizar el cobro de “cupos” en obras de construcción, acciones que

ejecutaba aprovechando su cargo de Secretario General Adjunto del sindicato de trabajadores de construcción civil de “San Pedro de Lloc” (cargo que llegó a ocupar luego de asesinar a varios dirigentes que se oponían a pagar “cupos” en las obras). Agrega el Señor Fiscal que el día tres de agosto del año 2,011 Abanto Cahuaza y su co acusado Ysaías Enrique Rodríguez Felipe amenazaron con armas de fuego a los trabajadores del gremio sindical que estaban gestionando el saneamiento en el sector “Las Pirañas” (San Pedro de Lloc). Se encontraron *stickers* en su domicilio así como cartas que le habría remitido su co acusado Pairazamán Alcántara.

En cuanto al hallazgo de *stickers* y comunicaciones epistolares remitidas presuntamente por Pairazamán Alcántara se debe aplicar el mismo criterio expuesto con respecto al acusado Narro Uriol ya que los efectivos policiales que realizaron el allanamiento tampoco han concurrido a brindar su declaración en juicio. A fojas 799 del Tomo IV del expediente judicial corre el acta de allanamiento domiciliario, registro, incautación y detención preliminar del acusado Billy Joel Abanto Cahuaza apreciándose que aparece suscrita por tres efectivos policiales: Guerrero de la Cruz, Morales Rodríguez y un tercero de nombre ilegible, sin embargo ninguno de ellos ha venido a juicio a brindar su versión respecto de dicho operativo policial.

Tampoco ha concurrido ningún testigo confiable en virtud del cual se pueda tener por acreditado que Abanto Cahuaza se dedicaba también a recaudar el dinero generado por las

acciones extorsivas de la organización, las narraciones que al respecto han brindado los testigos 170 y 173 no son dignas de credibilidad por las razones precedentemente expuestas.

Al acusado **CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA** el Ministerio Público le imputa la comisión del delito de AID por haber sido integrante de la OCDRSS (facción de Cerdán Mejía) cuyo rol habría sido cometer robos y extorsiones por encargo de su líder. Específicamente, siempre según las “*escuchas telefónicas*” Cerdán coordinaba con Vertiz Tuesta para “*dejar dinamita en una casa*” con fines de extorsión, igualmente para robar vehículos con otros integrantes de la organización criminal.

La defensa de este acusado, en su alegato de apertura, sostuvo que es inocente y que él trabaja en un vehículo de propiedad de sus padres. Finalizó afirmando que la prueba se ha obtenido en forma ilegal por lo que solicitó la absolución de su patrocinado

Por su parte, el señor representante del Ministerio Público, en alegato final insistió en que este acusado “*presenta escuchas telefónicas*” con Cerdán Mejía quien lo mandó a dejar dinamita en una casa, además se comunicaba con Narro Uriol reiteradamente.

Agregó que en uno de los informes del agente de “constelación” se dice que este acusado es “operador” de “Panquero” y que con un tal “rata” (no identificado) “*iban a robar un carro*”. Además, mencionó que en el registro de su

domicilio de la localidad de Masanca se le incautó un vehículo *“en el cual se habían desplazado para cometer ilícitos”*; y que el testigo número 50 describió las actividades delictivas de la organización y dio los nombres de sus integrantes, entre ellos mencionó el del acusado Vertiz Tuesta.

A fojas 1,888 del expediente judicial (Tomo V) corre el acta de Allanamiento, registro domiciliario y detención de fecha 12 de marzo del año 2,015 efectuada en el domicilio de este acusado en la calle Camino real s/n, Mz. “K” Lote 01 de la localidad de Masanca en “San Pedro de Lloc”, en la cual se aprecia que efectivamente en esa oportunidad se hizo el hallazgo del vehículo con placa de rodaje número TI2-204 de marca “Kia” modelo Río, color rojo; sin embargo el señor representante fiscal no explicó en que consiste o mejor dicho de qué manera este automóvil resulta vinculado a la comisión de delitos. Se trata de una afirmación excesivamente genérica del señor Fiscal pues solamente dijo que en este vehículo *“se habían desplazado para cometer ilícitos”* no explicando cuáles ilícitos, en dónde, cuándo y en agravio de qué personas, por lo que no merece credibilidad.

Adicionalmente, debe advertirse que en este caso tampoco han venido a rendir su declaración en juicio ninguno de los señores efectivos de la PNP que intervinieron en el hallazgo, que según el acta en mención serían la Capitán PNP Lisbeth Victoria Abarca Salvador, SO3 Jefry Alva Sambrano, SO Superior PNP Walter Luján Ruiz y SO3 PNP Efraín G. Tirado.

Respecto de la información incriminatoria que contienen las llamadas *“escuchas telefónicas”* y la narración del testigo con

código de identidad reservada ya se ha manifestado los motivos por los que a este órgano jurisdiccional no le producen convicción en este caso, debiendo destacarse que no es exacta la afirmación del señor fiscal en el sentido que el Testigo número 50 haya mencionado el nombre de este acusado, por el contrario, este testigo (transportista en la ruta Pacasmayo-San Pedro) dijo en juicio que no ha sido víctima de extorsión y que no ha visto *stickers* de la OCDRSS pegados en las unidades de transporte.

En este estado, advirtiéndose que las imputaciones en contra de los demás integrantes de la OCDRSS son de la misma naturaleza y se basan todas en los mismos medios de prueba es posible emitir un pronunciamiento conjunto.

Así, en el caso de los acusados Hernandez Flores, Chavez Leon, Vega Suarez, Cobeñas Vilela, Romero Chuquitucto, Noriega Goicochea, Becerra Pizarro, Rodriguez Cotrina, Vera Llontop, Cardoza Paz, Chavez Leiva, Castañeda Leyva, Centurion Salvador, Arana Pairazaman, Quispe Aldave, Carrera Durand, Palacios Chavez, Garcia Salazar, Villanueva Paz, Malca Cubas, Cardenas Llican, Perez Chicchon, Lopez Jambo Y Vasquez Cruzado, a todos ellos se les formula imputaciones genéricas e imprecisas de haber cometido distintos ilícitos penales tales como cometer extorsión, robo, homicidio, tenencia y traslado de armas de fuego, entre otros; sin embargo todas esas imputaciones se sustentan en “*escuchas telefónicas*” de operadores del grupo de inteligencia policial “Constelación”, declaraciones de testigos con código de identidad reservada, informes y actas policiales de allanamiento no sustentados en audiencia por sus autores,

fotocopias incompletas de carpetas fiscales e incluso algunos de ellos exclusivamente en la declaración del co acusado William Cerdán Mejía; verificándose que en todos los casos recibían “*encargos*” u órdenes ***por vía telefónica*** de los “colíderes” de la organización, por lo que en aplicación de los fundamentos vertidos reiteradamente en los numerales que anteceden se debe desestimar la acusación en su contra, respecto del delito de AID que se les imputa.

Respecto del acusado ***Malea Cubas*** el representante fiscal, en su requerimiento acusatorio afirmó que era de la facción de Pairazamán Alcántara y que respecto de él se tenía la declaración del testigo con código de reserva número 35-2015; sin embargo, este testigo no concurrió a brindar su testimonio. De los doce testigos con código de identidad reservada que se ofreció solamente cinco vinieron a brindar su declaración.

d. Fallo: Absolución a todos a los acusados

Sentencia - Caso “Los Ochenta” – La Libertad

Fecha de sentencia:	18/10/18
Distrito Judicial:	La Libertad
Juzgado:	Tercer Juzgado Colegiado Supraprovincial
Delitos:	Extorsión Asociación Ilícita para delinquir
Organización Criminal:	“Los Ochenta”
Acusados:	María del Pilar Espejo Abanto Luis Maycorth Becerra Espejo Julio Eduardo Becerra Espejo Luis Guillermo Alvarez

	Bautista Luis Miguel Valverde Pozo Julio Alberto Martinez Rodríguez Julio Cesar Valverde Pozo Orlando Junior Saavedra Rojas Oscar Arturo Espejo Avalos
Agraviados:	El Estado
Testigos con identidad reservada	Testigo con código de reserva P-001-2013 Testigo con código de reserva P-002-2013

a. Hechos:

El Ministerio Público hace referencia en este juzgamiento a la existencia de una organización criminal autodenominada los “ochenta” que operaría en el distrito de Florencia de Mora e indistintamente en la ciudad de Trujillo, liderada por María del Pilar Espejo Abanto quién conjuntamente con Luis Maycorth Becerra Espejo y Julio Eduardo Becerra Espejo se dedican a cometer extorsiones, robos, sicariatos y homicidios, en agravio de los testigos con código de reserva P-001-2013 y P-002-2013 y de las empresas de transporte “San Pedro del Amor”, “Huracán”, “Líder Express”, “Arco Iris Express”, “Atlantic Express” y “Salaverry Express”, mediante cupos identificándose la agrupación con stickers denominados “los primos” y “Felipe Angelo Liberteño” colocados en vehículos y residencias, siendo María Del Pilar Espejo Abanto “tía pila” la dirigente e intermediaria para recuperación de vehículos robados, como asimismo lo hacía Luis Maycorth Becerra Espejo “loco Maycorth” desde el penal de Picsi, Chiclayo e, igualmente, Julio

Eduardo Becerra Espejo desde el penal El Milagro, Trujillo, Luis Guillermo Alvarez Bautista alias “lucho el cartero” la persona encargada de contactar sicarios, facilitaba nombres de víctimas y compraba armas, a través de una cuenta de ahorros a su nombre y a nombre de su cónyuge Patricia García, Julio Alberto Martinez Rodríguez alias “chicoria” la persona que colaboraba y coordinaba con la cabecilla de la banda, Luis Miguel Valverde Pozo alias “machichos”, la persona que fungía como sicario de la organización matando a los que no pagaban cupo y proporcionaba material peligroso, Julio Cesar Valverde Pozo alias “machichos” la persona que fungía igualmente como sicario de la organización matando a las víctimas y facilitando armas a la organización y, Oscar Arturo Espejo Avalos alias “júnior” la persona encargada de ubicar gente para ser objeto de extorsión.

b. Actuación de declaración de testigos con código de reserva:

No concurrieron testigos y se prescindió de los mismos

c. Valoración Judicial

La defensa técnica del acusado **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, finalmente, considera que esta sorprendida por el retiro de acusación en su caso por cuanto ello ha sido ya sobreseído, siendo que en lo demás, el acta de allanamiento con apuntes de índoles extorsivo no está corroborada con ningún otro elemento de prueba, sin relevancia entonces para acreditar la

asociación ilícita, siendo que la imputación es por haber extorsionado a comerciantes por encargo de la tía Pili, no obstante el testigo reservado fue prescindido y Roberto Castillo Horna asimismo fue prescindido, Segundo Espinoza y Willy Espinoza han anotado ser propietarios del domicilio en que se hizo el allanamiento y que no ha sido alquilado a su defendido y menos que lo reconocen como tal, César Montes Asmat no conoce al imputado y si bien habla de la banda, es porque la información la ha recibido de terceros, Juan Matos ha señalado que nunca ha sido objeto de extorsión, el informe 17 emitido por Héctor Bajarano ha sido elaborado con notas de agente y fuente humana, en este caso, testigos con códigos de reserva, que sin embargo no han concurrido a este juicio, sin existencia en todo caso de elementos de prueba corroborantes, lo que no desacredita el principio de presunción de inocencia, debiéndosele entonces absolver por asociación ilícita.

Siendo esto así, en atención al orden jurídico precedentemente expuesto y a los sumamente escasos medios probatorios de cargo ofertados y actuados en el presente juzgamiento, por apatía del ente público encomendado legalmente para esto, el juzgador colegiado discierne que en el caso objeto del presente juzgamiento, no fluyen objetivamente, en efecto, suficientes pruebas de cargo que acrediten con racionalidad, el hecho de que los acusados **MARÍA DEL PILAR ESPEJO ABANTO** alias “tía pila”, **LUIS MAYCORTH BECERRA ESPEJO** alias “loco Maycorth”, **JULIO EDUARDO BECERRA ESPEJO** alias “gordo julio”, **LUIS GUILLERMO ALVAREZ**

BAUTISTA alias "lucho el cartero", **JULIO ALBERTO MARTINEZ RODRÍGUEZ** alias "chicoria", **LUIS MIGUEL VALVERDE POZO** alias "machichos", **JULIO CESAR VALVERDE POZO** alias "machichos" y, **OSCAR ARTURO ESPEJO AVALOS** alias "júnior" hayan ciertamente inmovilizado y/ o privado de movimiento durante un lapso de tiempo, o intimidado al menos, a los testigos con código de reserva P-OOI- 2013 y P-002-2013 y a las empresas de transporte "San Pedro del Amor", "Huracán", "Líder Express", "Arco Iris Express", "Atlantic Express" y "Salaverry Express", respectivamente y, necesariamente, con el fin de doblegar su voluntad y de esa forma obtener un fin lucrativo o un provecho de cualquier otro carácter, forzándolos entonces a la realización de algo perjudicial para su patrimonio o en todo caso al patrimonio de terceros, razón por la cual el retiro de acusación formulado por el representante del Ministerio Público en dicho extremo ostenta suficiente asidero y debe ser amparado en toda su extensión.

Equivalentemente y considerando en esencia el marco punitivo primigenio y los de la misma forma limitados medios de prueba de cargo ofertados y actuados durante este juicio, por inercia del Fiscal del caso, el juzgador colegiado colige de la misma manera en el sentido que en este juzgamiento, no existe objetivamente ninguna posibilidad acreditativa sostenible respecto al hecho de que los acusados **LUIS MAYCORTH BECERRA ESPEJO** alias "loco Maycorth", **JULIO EDUARDO BECERRA ESPEJO** alias "gordo julio", **LUIS MIGUEL VALVERDE POZO** alias "machichos", **JULIO**

CESAR VALVERDE POZO alias “machichos” y **OSCAR ARTURO ESPEJO AVALOS** alias “júnior” formen parte activa de la organización criminal autodenominada “los ochenta”, constituida con carácter estable o por tiempo indefinido, con la finalidad de perpetrar en conjunción los ilícitos penales en forma de extorsiones, robos, sicariatos y homicidios y, claro está, mediante actos que representen fundamentalmente concierto criminal, con reparto de tareas o funciones, razón por la cual el retiro de acusación formulado por el representante del Ministerio Público en este segundo extremo.

En lo demás, debido equivalentemente a las muy restringidas actuaciones probatorias de cargo producidas en este juicio oral, al cual solamente han concurrido los testigos Elmer Alfredo Luján Velásquez, quien siendo propietario de un vehículo motorizado, auto Toyota tercer rojo cuya placa de rodaje no sabe del destino final de dicha unidad vendida, el testigo Héctor Neomicio Bejaraño Castillo, dependiente de la oficina de inteligencia policial y mentor del informe número 17-2014 de fojas doscientos sesenta y nueve del expediente judicial circunscrito a la organización los ochenta, recabada empero en base a notas de agente, registros reservados y fuente humana no confirmada durante este plenario, el perito Jonathan Rómulo Quinte Trujillo autor del dictamen informe 19-2015 conteniendo un diagrama tecnológico para casos de organizaciones criminales, en base de lo cual podría señalarse a comunicación entre números telefónicos, sin ninguna otra relevancia, empero, el testigo Segundo Elias Espinoza Burgos, quien señala

vivir en la calle veintinueve de agosto ochocientos cincuenta y cinco, Florencia de Mora, conocer al acusado Julio Martínez Rodríguez, quien no es propietario de un inmueble ubicado en veintinueve de agosto ochocientos sesenta y tres, en Florencia de Mora, Trujillo, el testigo Willy Fernando Espinoza Rosas, quien señala vivir en la calle veintiséis de julio setecientos setenta y siete, Florencia de Mora, conocer a Segundo Elías Espinoza Burgos quien es su papá, el cual alquila su misma vivienda cuando es posible, el testigo César Arístides Montes Asmat, quien señala no conocer a los acusados en autos y saber de la organización criminal “los ochenta” por medios de comunicación debido a que realizaban extorsiones y quitaban vehículos pidiendo a cambio dinero para devolverlos en la provincia de Trujillo, sin ninguna otra corroboración periférica y, finalmente, el testigo Juan Carlos Matos Campos, quien manifestó que en el mes de junio del año dos mil doce le robaron su vehículo en horas de la noche unos chicos que subieron como pasajeros y le quitaron el mismo, este juzgador colegiado no alcanza a discernir, en esencia, que los precitados acusados **MARÍA DEL PILAR ESPEJO ABANTO** alias “tía pila”, **LUIS GUILLERMO ALVAREZ BAUTISTA** alias “lucho el cartel”, **JULIO ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ** alias “chicoria”, hayan participado activamente en la comisión del delito investigado en forma de asociación ilícita, pues.

d. Fallo

Absolución de los acusados

3. Análisis de casos:

3.1 Sentencia - Caso “La Nueva Gran Sangre” – Lambayeque:

Los acusados a quienes se les investigó por conformar esta organización criminal, operaba en la ciudad de Pimentel - Chiclayo, atribuyéndosele como principales delitos fines los delitos de extorsión, dentro de un contexto de tráfico de terrenos desde el año 2012, bastante común en zonas de sobrepoblación por la migración de provincias de la sierra a la costa, siendo el modus operandi el cobro de cupos a través de una asociación pantalla a los moradores de los asentamientos humanos “Wilmer Fernández Malca”, “Nadine Heredia” (actualmente denominada “Cristo Salvador”), “Nueva Esperanza” y “El Edén” (actualmente denominada “La Rivera de Pimentel”)

Una vez llevada a juicio la causa, el equipo fiscal de la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado de Lambayeque, entre sus otros medios de prueba tanto testimoniales como documentales, presentó a sus testigos con código de reserva: testigo clave N° 003-2013 y testigo clave N° Fseco -13-2016. De este mod, luego de los alegatos de apertura del fiscal y los abogados defensores, se pasó a la actuación de prueba, así respecto a estos testigos se obtuvo lo siguiente:

DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO CON CLAVE FSECO-13-03;

quien depondrá sobre la forma y circunstancias en que los acusados pertenecían a la Organización Criminal, liderada por el viejo Paco.

AL INTERROGATORIO DEL FISCAL

Refirió, que si sabe porque está presente en juicio oral y es por el caso de "La Gran Familia", que ya pasaron cinco años y lo que ha declarado es cierto; declaró sobre las extorsiones que se hacían por parte de los denunciados pero tiene miedo, se encuentra asustado porque viene siendo constantemente amenazado.

Se deja constancia que al testigo con clave FSECO-13-03 se le bajo la

presión y se le da unos minutos para que se estabilice. Indicó, que ha sido víctima de extorsión día a día en muchos rubros como invasiones, construcciones y otras cosas; que las personas que estaban metidas en las invasiones eran "el viejo Paco" y muchas otras personas. Señaló, que el miedo no le permite recordar bien las cosas; no recuerda la fecha en que dio su declaración ante la Fiscalía; que las personas que realizaban invasiones eran Eduardo Tiravanti, Miguel Tiravanti y no recuerda otras personas más por el miedo. Se le pone a la vista su Declaración para que refresque memoria, después de leer dijo que las personas que promovían las invasiones eran Robert Fernández, William Esquivel, Víctor Yaipen, Víctor Alarcón Díaz. No recuerda otros nombres por el miedo. ***Se deja constancia que el testigo se rehúsa a leer el contradictorio y estaría sollozando, no desea continuar con el interrogatorio. Ingresó por contradicción la pregunta 3 de su Declaración de fecha 8 de agosto del 2013; dijo que por otro lado el sujeto de nombre Víctor Rolando Reyes Vincas "viejo o tío Víctor", Roger Heli Sánchez Fernández, Roger Ronald Llamasa Quiroz "Llamasa o Gato Llamasa, Segundo Alejandro Esquen Fernández "Chega", su hermano Lucio Esquen Fernández "cabezón Lucio", Raúl Tello Pérez, Daniel Esteves Torres, Daniel y los hermanos José Eduardo, Pedro, y Antonio Rosendo Balarezo Paico, la mujer del flaco Marcos preso en el penal de Piedras Gordas conocida como la chiqui Candy Ancajima, alias "la Tota o Candy" son las personas que se encargan de promover invasiones. Se deja constancia que el testigo no quiere declarar, por lo que no se prosigue con su declaración.***

Podemos colegir que la declaración del testigo con clave **FSECO-13-03** no pudo ser actuada a cabalidad, ya que invadido por el temor a ser afectado en su integridad personal o familiar ante represalias por su presencia en juicio, se puso nervioso e incluso sollozante, narró ciertos aspectos de su declaración rendida en etapa de investigación preparatoria, e incluso se ingresó una contradicción y una ayuda memorias, pero no se pudo continuar con la declaración ante la negativa del testigo.

Ahora, en ante este tipo de circunstancias, ¿Qué es lo que el Fiscal puede llevar a cabo?, ¿De qué reglas del proceso penal puede valerse?

El mismo código adjetivo propone y faculta una serie de mecanismos que pueden ser utilizados por el Fiscal para preservar la seguridad personal de sus testigos, más aún si se trata de investigaciones contra organizaciones criminales, así, el artículo 248, inciso 1, literal g faculta la “Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes”.

Si bien es cierto, el texto señala que solo deberá procederse a estos mecanismos si se develara la identidad del protegido, lo cierto es que, de cara a la realidad procedimental en un proceso contra organizaciones criminales, donde por la cantidad de imputados y de redes de informantes que pueden tener, resulta factible identificar a los testigos reservados que declaran en su contra, por lo que realizando una solicitud motivada y acorde a un juicio de ponderación se puede permitir la realización de un videoconferencia, como en efecto ha ocurrido en juicios de organización criminal, teniendo en cuenta además el último párrafo relativo a que sea necesario para la preservación del derecho de defensa de las partes.

Asimismo, otro de los mecanismos del que pudo haber hecho uso el fiscal es el de solicitar una audiencia reservada sin presencia de los imputados, pues en organizaciones criminales siempre es numerosa la cantidad de acusados. Así el artículo 357, inciso 1, literal c) del Código Procesal Penal señala que, si bien el juicio oral es público, no obstante, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá

resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado cuando esté previsto en una norma específica; de este modo en aplicación de la interpretación sistemática del artículo 380, inciso 1 del referido código adjetivo, relativo al examen especial del testigo o perito, el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que el acusado no esté presente en la audiencia durante un interrogatorio, si es de temer que otro procesado, un testigo o un perito no dirá la verdad en su presencia.

En ese sentido es que el Fiscal pudo haber salvado la situación y preservar la seguridad de su testigo y de paso la valoración de su testimonio, lo que posiblemente hubiera traído un resultado más alentador en la investigación contra dicha organización criminal.

Respecto a la declaración testimonial del testigo con clave 13-06, el fiscal decidió prescindir del mismo, sin embargo, consideramos que debió agotar todas las instancias y solicitar la conducción impulsiva de los testigos, o su compromiso de localizarlos y prepararlos debidamente, ya que muchas veces la información brindada por estos es de suma relevancia, siendo que muchas veces han determinado las imputaciones, e incluso en ocasiones toda una investigación con organizaciones criminales se ha basado en la declaración de un testigo con código de reserva, y lamentablemente en muchos casos también dicha información no es corroborada con otros elementos de convicción, siendo el único argumento fiscal para sostener un imputación por el delito de organización criminal, lo que trae como consecuencia la absolución de quienes fueron acusados.

En cuanto a la valoración judicial, obviamente ante lo ocurrido con la actuación de los testigos con código de reserva, estos no han sido valorados, ya que de uno se frustró su declaración y del otro se prescindió. No obstante, cabe precisar que se procedió a absolver a

los acusados respecto al delito de Asociación Ilícita, tanto desde un aspecto típico (no se logró acreditar la existencia de una organización criminal y por tanto los delitos de extorsión fueron cometidos en forma independiente) y procesal (no se valoró ninguna documental ya que existía violación a derechos fundamentales y porque en su mayoría solo se ofreció el documento y no el órgano de prueba, entre otras circunstancias. Por otro lado si se lograron las condenas por el delito de extorsión.

Es visible en este caso como no se ha llevado a cabo una buena actuación en juicio de los medios de prueba presentados por la parte acusadora, dentro de ellos a los testigos con código de reserva, no ha existido una preparación adecuada para el juicio, ni un uso adecuado de las medidas de protección a favor de los testigos con código de reserva, lo cual ha llevado al fracaso del caso.

Sentencia - Caso “La Roca” – Lambayeque:

Los acusados a quienes se les investigó por conformar esta organización criminal, operaba en la ciudades de Lambayeque y Chiclayo, atribuyéndosele como principales delitos fines los delitos de extorsión, robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego, surgiendo en un paradero de colectivos informal, ubicado en la avenida Ramón Castilla cuadra ocho de la ciudad de Lambayeque, al costado del Banco de Crédito de la mencionada ciudad. El modus operando consistía en el cobro directo de los cupos tanto a los transportistas que cumplían la labor de brindar transporte público como por ejemplo los colectiveros de la ciudad de Lambayeque a Chiclayo y viceversa así como los cupos de obras de construcción civil, teniendo como sticker identificador la imagen de una Virgen de Guadalupe.

Una vez llevada a juicio la causa, el equipo fiscal de la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado de Lambayeque, entre sus otros medios de prueba tanto testimoniales como documentales, presentó a sus testigos con código de reserva:

3.2 Declaración del Testigo con identidad reservada N°04-2015

Se verificó la identidad del testigo referente, se le toma la promesa o juramento de ley.

Al interrogatorio: Se encuentra en juicio para declarar sobre el tema de "la roca", que Marco Seclén más conocido como "la roca" presumía delante de toda la gente de la empresa sobre amenazas en contra de sus propios choferes cuando estos querían dejar de trabajar con él, una vez escuchó que Marco Seclén iba a pagar para incendiar un carro de la empresa "Taurus Express", que el señor Miñope tenía varios vehículos los cuales tenían un *sticker* de la "Virgen del Carmen" en la luna, que el señor Marco Antonio solo andaba con su hermano William, no lo ha visto con nadie más.

Al interrogatorio del actor civil (Ministerio del Interior): Que Marco Antonio Seclén Miñope es bajo, gordito, de pelo negro, aproximadamente de cuarenta años y de piel media oscura.

Al interrogatorio del actor civil (Lavado de activos): Que el señor Marco Antonio Seclén Miñope usaba un vehículo propio de color rojo pero además tenía más de diez carros en la empresa desconociendo cómo los obtenía.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Chimoy Morales: No realizó ninguna pregunta.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Marcos Seclén: No realizó ninguna pregunta.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Escurra Pajares: No realizó ninguna pregunta.

Aclaraciones a la directora de debate: Que el señor Marco Seclén Miñope amenazaba a los trabajadores de la empresa "Taurus express" desde el año 2015, mientras el testigo trabajaba como chofer dentro de la misma empresa, que desconoce si el señor Marco Seclén quemó el vehículo del

gerente de dicha empresa, que todos los vehículos de Marco tenían el stikers de la" Virgen de Guadalupe", solamente los vehículos del señor Marco Seclén tenían esta imagen, que William conducía un vehículo propiedad de su hermano Marco Antonio Seclén.

Declaración del Testigo con identidad reservada N°07-2016

Se verificó la identidad del testigo referente, se le toma la promesa o juramento de ley.

Al interrogatorio: Se encuentra en juicio con la finalidad de declarar sobre el caso "la roca", que en circunstancias de que se reunían todos los choferes conjuntamente con Marcos escuchaba esas conversaciones, por ejemplo él había robado a un pescador en Lambayeque en las intervenciones de 28 de julio por un monto de cuarenta mil soles, también escuchó que participaron en un asalto a Electro norte en el distrito de Illimo, también escuchó sobre la extorsión que él le hizo a su cuñado conjuntamente con "capitán", en ese tiempo le encontraron un arma de fuego, también el mismo señor intimidó al dirigente de otra empresa, tenía varios vehículos incluso mencionó que dos autos marca Yaris eran de un atraco, que Marcos manejaba un autor de color rojo, que también rompió la luna de una combi de ruta Chiclayo Túcume supuestamente porque le debían un dinero, que "capitán"era el apelativo del señor Escurra.

Al interrogatorio del actor civil (Ministerio del Interior): Que la persona conocida como "capitán" es alto aproximadamente 1.75 m, contextura delgada, moreno, cabello "trinchudo".

Al interrogatorio del actor civil (Lavado de activos):Que los incidentes mencionados se produjeron en el año 2012 o 2013, que el señor Marco Antonio Seclén Miñope se dedicaba a ser transportista de quince vehículos

Al contrainterrogatorio de la defensa de Chimoy Morales: Que escuchó conversaciones del señor Marco Antonio Seclén Miñope, que desconoce el nombre de los gerentes de las empresa "Sipan express" y "Santa Marta express", desconoce el nombre del pescador a quien le habían robado la suma de cuarenta mil soles, que el asalto a electro norte fue en el distrito de Illimo.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Marcos Seclén:No realizó ninguna pregunta.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Ecurra Pajares: Que conoce a "capitán" desde los años dos mil doce o dos mil trece en circunstancias de que esta persona manejaba el carro de "La Roca", las características de dicho auto era modelo Nissan de color azulno recuerda la placa de rodaje, que sabía que este carro le pertenecía a 2 la roca" porque en la pate del parabrisas decía "Roca 7", que se enteró de la organización criminal denominada "la roca" porque salió en el periódico "El Norteño".

Al contrainterrogatorio de la defensa de William Seclén: Que el rol que cumplía William Seclén Miñope era manejar el vehículo de Marco Antonio Seclén Miñope, William además era el que intimidaba amenazaba a sus enemigos.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Oscar Monsalve Amuruz: Se abstiene de realizar preguntas.

Aclaraciones a la directora de debate: Que escuchaba las conversaciones de todos los choferes de la empresa "Taurus Express", escuchó cuando Marco Antonio Seclén Miñope comentaba acerca del robo de cuarenta mil soles que había efectuado a un pescador en Lambayeque en el año 2012 o 2013, también en el grupo de choferes donde se encontraba Marco Seclén Miñopese comentaba sobre el asalto a electro norte en Illimo, además de la amenaza a los dirigentes de las empresas "Sipán Express" ubicada en Chiclayo y Lambayeque y "Santa Marta Express" ubicada en Chiclayo y Túcume.

Testimonial de Testigo con Código De Reserva N° 01–2015–LAMB

Al interrogatorio: Que la banda de "La Roca" llegó a pedir cupo (inteligible) el deponente estaba dentro de la obra, entonces ellos llegaron a pedir cupo o trabajo (inteligible) entonces el deponente y las demás personas se atemorizaron por la llegada de estas personas, tuvieron que evacuar la obra rápidamente (inteligible) entonces el deponente al ver dicha situación tuvo que evacuar la obra, pero según fuentes de personas que estaban en la obra [estas personas] llegaron a conversar con el dueño y cobrar, entonces la mayoría de gente que trabajaban dentro de esa obra trataron de alejarse por miedo de que les pueda pasar cualquier cosa, entonces el señor dueño de la empresa le comunicaron y llegó al estacionamiento de la obra de Reque (inteligible) gente que los conoce dijeron que eran la banda de "La Roca" que siempre intervienen en las obras, entonces la gente ya no quiso trabajar por miedo a que se [paralice]

la obra, el [ingeniero] comunicó que la banda de “La Roca” iba a regresar y que si no daban el cupo de dinero o plata para los trabajadores de la banda, los iban a secuestrar o asustar, iban a parar la obra y no los iban a dejar trabajar, el deponente señala que esto sucedió cuando estaba en la obra, ellos se quedaron y no sabe más de lo que sucedió. Que el deponente llegó a escuchar que “La Roca” (inteligible) iba a cobrar diez mil soles. Por lo que llegó a escuchar el dueño de la obra pagó el cupo, el dueño de la empresa se llama Cesar Bocanegra S.A.C.

Al interrogatorio del actor civil (Lavado de Activos): Se abstiene de realizar preguntas.

Al interrogatorio del actor civil (Ministerio del Interior): Se abstiene de realizar preguntas.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Chimoy Morales: El nombre de la empresa donde el deponente trabajaba era Cesar Bocanegra S.A.C. Estos hechos sucedieron en el año dos mil nueve. Esto sucedió un día lunes en la mañana al empezar la semana. Que el deponente ha mencionado al ingeniero encargado de la obra que se apellida Lucero (inteligible). Que desconoce el nombre del almacenero y tampoco recuerda sus características. Que las características del ingeniero Lucero es la de ser una persona alta, cabello corto y tez blanca. Que el deponente brindó una ampliación de declaración el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete. El deponente estuvo conforme con esa declaración ampliatoria (*En este acto la defensa ingresa la declaración previa del testigo por existir contradicciones en la pregunta dos*). Que cuando llegaron a la obra alias “La Roca” se quedó en el portón y los dos ingresaron con armamento. Se reafirma en que alias “La Roca” se quedó en el portón de la obra. Que la ampliación de la obra comenzó a mediados de abril. Que el deponente trabajó en la ampliación de la obra. No tiene conocimiento cuando concluyó la primera etapa de la obra. Que la banda “La Roca” llegó a la obra a pedir cupo y a pedir trabajo. Que no es normal que cuando obra que ha empezado se llegué a solicitar trabajo.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Marcos Seclen: Que el deponente trabajó en la obra por el lapso de dos meses. Que no puede responder a cuanto ascendía su salario por los dos meses que trabajó en la obra. Que el dueño de la empresa de construcción se llama Cesar Bocanegra y no conoce el nombre de su hijo (*en este acto la defensa ingresa la declaración ampliatoria del testigo por existir contradicción en la pregunta dos hasta la quinta línea*).

Al contrainterrogatorio de la defensa de William Seclén: Que el deponente no conoce a William Seclén Miñope.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Escurra Pajares: Que el deponente no entró a trabajar a la obra del Centro de Salud de Reque como miembro de construcción civil. No refiere cuando entró a trabajar a la obra, que el centro de salud de Reque tenía construido el primer y segundo módulo cuando entró a trabajar, estos módulos estaban pegados, el día que entró la banda la roca se encontraba laborando en el segundo módulo, el cual estaba a dos metros casi pegado, pudo observar a los integrantes de “La Roca” quienes estaban encapuchados, al siguiente día escuchó comentarios de amigos del trabajo quienes decían que “la roca” estaba cobrando, no recuerda cuántos años llevaba como trabajador de construcción civil, no puede decir cuántas categorías existen en construcción civil, el término fuentes de información lo entiende como personas conocidas, no ha sido víctima de cobro de cupos.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Monsalve Amuruz: No realizó ninguna pregunta.

Aclaraciones a la Directora de Debates: Que escuchó de “La Roca” pero no tiene idea de cómo es físicamente.

(La defensa de Marco Seclén: Advierte una contradicción con su declaración previa en la cual indicó que “La Roca” es medio agarrado, un poco chato de cuarenta años de edad, cabello medio crespo la parte de adelante).

En primera línea se aprecia que el fiscal a cargo del caso ha logrado que sus tres testigos con código de reserva ofrecidos se presenten a la audiencia de juicio oral para ser actuada su testimonial, en base a su declaración brindada en sede de investigación preparatoria.

Luego se verifica también de la estructura en que se ha redactado la sentencia que los mismos han respondidos preguntas tanto de examen como de contraexamen o contrainterrogatorio, tanto del fiscal, parte civil como de los abogados de la defensa, sosteniendo su versión en forma contundente, lo que evidencia una buena preparación por parte del fiscal al momento de presentar a sus

testigos, técnica que debe ser imitada, pues si bien algunos detractores señalan que se atea contra la espontaneidad de la declaración, sin embargo, la memoria humana es frágil y tiende a olvidar ciertos detalles o precisiones que se encuentran descritas en su declaración y que necesariamente deben ser incorporadas en virtud al principio de inmediación en la actuación de su testimonio en audiencia de juicio oral, para efectos de poder ser valorada por el juez o colegiado.

En este caso, ante el buen interrogatorio de los testigos con códigos de reserva, estos han sido valorados positivamente por el juez, así junto con otros elementos de prueba han servido para acreditar determinadas imputaciones, así por ejemplo:

*“...Se acreditó que la organización criminal “La Roca”, fue creada por una reunión entre Marcos Antonio Seclen Miñope, alias “La Roca” y José Carlos Escurra Pajares alias “Capitán” y los sujetos con los apelativos (a) “Loco” y 02 o 03 personas más, con la finalidad de cometer ilícitos relacionados al robo agravado, la extorsión y la tenencia ilegal de armas y municiones, en el año dos mil ocho aproximadamente se realizó en la Av. Principal de Lambayeque al lado del BCP en los colectivos Lambayeque – Chiclayo, exactamente ésta reunion se dio al lado un kiosko de periodico. Siendo la estructura de la Asociación Ilícita autodenominada “La Roca”, rígida teniendo como **dirigente** a la persona de MARCOS ANTONIO SECLÉN MIÑOPE (a) “La Roca”, y como **jefe** a la persona de JOSÉ CARLOS ESCURRA PAJARES (a) “Capitán” su **ámbito de acción** las ciudades de Lambayeque y Chiclayo conforme a la declaración **Colaborador Eficaz con Código N° FPCLI03092015, Testigo con Código de Reserva N° FECOR-07-2016-LAMB...**”*

“...Se acreditó que Elmer Alfonso Chimoy Morales era integrante de la organización delictiva “La Roca”, su función era resguardar las pertenencias y todos los autos de “La Roca”, también participó en actos delictivos, entre ellos la extorsión ala obra de construccion del centro de

salud de Reque, realizando la labor de conductor [del vehículo] el acusado Elmer Chimoy, al lado derecho estaba “La Roca”, en la parte posterior iba alias “Capitán” y “Cara de Perro” y Monsalve Amuruz, también había una moto lineal que se encontraba en la pista para ver la presencia de la policía, cuando llegaron a la obra lo hicieron portando pistolas gritándole al ingeniero para que se paralizara la obra llegando a un “acuerdo” mediante el cual recibieron la suma de diez mil soles, señalando que todo “trato” de dinero debe ser directamente con la de “La Roca”, es decir Marcos Antonio Seclén Miño, quien es el encargado de amedrentar a las personas [de las obras], conforme a la declaración del colaborador eficaz y el testigo con identidad reservada N° 01-2015-Lamb...”

“...Se acreditó que la Organización criminal “La Roca” se dedicó a la extorsión a propietarios de vehículos, con el denominado cobro de cupos a las personas que realizaban transporte de taxi y colectivo desde la ciudad de Lambayeque a Chiclayo y viceversa, empleando la amenaza; utilizando el distintivo de stickers de la virgen de Guadalupe eran colocados por el mismo Marcos Antonio Seclén Miño, en la parte posterior de los carros a los cuales se les brinda seguridad y les cobran de tres a cinco soles, pero en algunas ocasiones se les bajaba a tres soles, conforme a la declaración del colaborador eficaz FPCLI03092015, del testigo con identidad reservada N° 04-2015-LAM y testigo con identidad reservada 07-2016-LAMB...”

“...En relación a **William Seclén Miño**, quien no solo es hermano del líder de la organización sino tiene a cargo cuidar los carros robados en un terreno ubicado en la carretera a Pimentel y también participó en otros actos delictivos conjuntamente con su hermano, siempre cuidándolo; conforme a la declaración del colaborador eficaz y el testigo con identidad reservada N° 01-2015-Lamb...”

“...En atención al delito fin de **DELITO DE EXTORSIÓN CASO: “AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD REQUE”**; es necesario precisar que la prueba directa ha sido proporcionada por el colaborador eficaz en donde describe la participación de los integrantes de la asociación ilícita “LA Roca”; está también se encuentra corroborada con la declaración del testigo con identidad reservada N° 01-2015, quien manifestó respecto a la ejecución de la obra de la Ampliación del Centro

de Salud de Reque fue entre finales del 2008 y principios del 2009; se encontraba trabajando dentro de la obra (ya que lo había contratado el señor Cesar Rodolfo Bocanegra Bustamante) indicando que: “había llegado La Roca con su gente, y que estaban pidiendo un cupo”, “habían entrado a la obra de ampliación del centro de salud de Reque botándose por el portón de la obra”, escuchando que “llegó a la obra el señor Cesar Rodolfo Bocanegra Bustamante en su camioneta, y que como dejaron trabajar era porque habían arreglado con La Roca”. Si bien la defensa de Chimoy Morales pretende cuestionar que la obra fue realizada por la empresa Boca SAc; sin embargo ésta acreditado que la obra de “ampliación y Equipamiento del Centro de Salud Reque”, la ejecutó la contratista Empresa “Proyectos y Construcciones Scorpio SAC” (siendo el dueño la persona de Cesar Bocanegra Bustamante), la misma que se realizó durante el periodo del año 2009...”.

De este modo el fiscal logró la condena de todos los acusados tanto por el delito de Asociación Ilícita para delinquir como por los delitos fines, advirtiéndose un buen desempeño y preparación del fiscal de cara a un juicio oral, puesto que, es sencillo lograr una detención preliminar, incluso una prisión preventiva, más una condena corresponde a una ardua tarea de actuación probatoria debidamente incorporada y actuada en juicio.

Sentencia - Caso “Los Dragones Rojos” – La Libertad

El caso de la organización criminal “Los Dragones Rojos”, en Trujillo, es una dedicada a los delitos de Lavado de Activos y Tenencia Ilegal de Municiones y Armas de Fuego. Sin embargo, instaurado el juicio oral, y al momento de proceder a la actuación de las declaraciones de los testigos con identidad reservada, de los doce testigos con código de identidad reservada que se ofreció solamente cinco vinieron a brindar su declaración.

Asimismo, si bien estas cinco declaraciones fueron actuadas en juicio y sometidas a examen y contrainterrogatorio, el juzgado valoró negativamente las mismas, señalando que eran inciertas, genéricas y de ínfima calidad y que además no cuentan con corroboración por lo que carece de poder de convicción.

Este es otro de los problemas que atañen a la actuación en juicio de la declaración de los testigos con código de reserva, se debida corroboración con otros elementos de convicción que luego se conviertan en medios de prueba, tal como lo exige el Código Procesal Penal, pues al tratarse mayormente de un testimonio de referencia, el mismo debe estar debidamente acreditados con otros medios idóneos, ello aunado a que en juicio al momento de declarar el testigo no brinde la información suficiente, tal como se encuentra en la declaración rendida en instancias de investigación, va a traer como consecuencia que no sean tomadas en cuenta por el órgano jurisdiccional.

Así en este caso, ante la insuficiencia probatoria se procedió a la absolución de los acusados.

Sentencia - Caso “Los Ochenta” – La Libertad

En este caso se investigó a una organización criminal autodenominada “Los Ochenta”, la cual operaba en Florencia de Mora – Trujillo dedicada a se dedican a cometer extorsiones, robos, sicariatos y homicidios, en agravio de los testigos con código de reserva P-001-2013 y P-002-2013 y de las empresas de transporte “San Pedro del Amor”, “Huracán”, “Líder Express”,

“Arco Iris Express”, “Atlantic Express” y “Salaverry Express”, mediante cupos identificándose la agrupación con stickers denominados “los primos” y “Felipe Angelo Liberteno” colocados en vehículos y residencias, siendo María Del Pilar Espejo Abanto “tía pila” la dirigente e intermediaria para recuperación de vehículos robados.

Dentro de la actuación probatoria, lamentablemente el fiscal, ante la inasistencia de sus testigos decidió prescindir de él, ocurriendo lo mismo que en el primero de los casos, por lo que también debieron agotarse todos los mecanismos para lograr la concurrencia de los testigos y obviamente su previa preparación a fin de que dichos testimonios puedan aportar a la valoración positiva del juzgador y lograrse una sentencia condenatoria.

4. Validación de Hipótesis: la actuación de testigos con identidad reservada en los procesos contra organizaciones criminales

Es imperiosa la necesidad de contar con testimonios dentro de una investigación contra organizaciones criminales, que permitan brindar un amplio panorama así como circunstancias muy específicas acerca de la estructura, “modus operandi”, integrantes, jerarquías, hechos delictivos concretos cometidos o por cometerse, los cuales, debidamente corroborados por el Fiscal mediante actos de investigación en cooperación estrecha por las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú como lo es la DIVIAC (División de Alta Complejidad), DIVINCO (División contra el Crimen Organizado, DIRIN (Dirección de Inteligencia), van a ser de gran utilidad y valía al afrontarse ya un juicio contra estos integrantes. De este modo la declaración del testigo con código de reserva puede convertirse en el punto de

inflexión de la cual depende la probable condena del acusado y con ello un mensaje positivo en pro de mantener la seguridad ciudadana

Así, es fácil verificar como se logra con bastante éxito una prisión preventiva contra cada integrante de una organización criminal, bastando solo la declaración (documental) del testigo con código de reserva y algunos otros actos de investigación significativos (colaborador eficaz, escuchas legales provenientes de interceptación telefónica judicial debidamente autorizada, videovigilancia, información obtenida de agente encubierto o agente especial); no obstante lo arduo y el verdadero reto de un fiscal es que, estando ya la causa en etapa de juicio oral, pueda lograr que esa declaración del testigo con código de reserva, actuada ya cómo órgano de prueba, pueda seguir firme en el contradictorio y pueda efectivamente ser corroborada con los otros elementos de convicción, los cuales deber ser correctamente ingresados (muchas veces se ha tenido conocimiento que por defectos formales los jueces no proceden a valorar muchos de los medios probatorios presentados por el fiscal, dejando sin efectos corroborativos a la declaración de un testigo con código de reserva o un colaborador eficaz), pues recordemos que el testigo con código de reserva de un lado es un testigo de referencia que va a narrar una serie de hechos de los cuales tiene conocimiento en forma indirecta, pero siempre porque forma parte del entorno en el cual se desenvuelve la organización y muchas veces resulta ser el agraviado y de otro es un ciudadano o ciudadana que por motivos de seguridad ante la inminente posibilidad de la concreción de amenazas contra su integridad o de su vida y de su familia o seres queridos, debe necesariamente ser protegido por el Estado al ser pieza clave

para desarticular una organización criminal, por lo que debe ser encriptado todo tipo de dato sobre éste (en teoría debería ser así), por lo cual se le asigna un código a fin de evitar brindar su identificación.

Debe tenerse en cuenta también que muchos casos sobre organizaciones criminales empiezan con la información referencial pero crucial de un testigo, cuya identidad se torna reservada por el peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos, no obstante si el código establece en su artículo 248 y 249 una serie de medidas de protección destinadas obviamente a mantener a buen recaudo al testigo, si verificamos el artículo 250 de dicho código se establece la variabilidad de las medidas, y en su inciso 2 expresamente señala que: “Si cualquiera de las partes solicita motivadamente, antes del inicio del juicio oral o para la actuación de una prueba anticipada referida al protegido, **el conocimiento de su identidad**, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, y si resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, podrá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en este Título”. Ello implica que existe una posibilidad legal que permite revelar la identidad de quien se protege mediante las medidas de protección, y que a condición de la efectividad de las mismas optó por declarar ante un fiscal y posteriormente ser llevado a declarar en juicio, circunstancia que consideramos debe ser modificada, ya que deja una brecha abierta de inseguridad para la integridad y vida del testigo protegido.

Es preciso añadir también que a lo anterior se suma la inoperancia de las medidas de protección positivizadas en el Código Procesal Penal a favor del testigo protegido en la realidad, ya que por falta de logística y sobre todo de eficientes políticas de Estado destinadas a integrar a todas las instituciones en la lucha contra la Criminalidad Organizada, muchas veces no se le puede garantizar al ciudadano que se procurará una efectiva protección de su integridad o vida o la de su familia, un ejemplo de ello es lo que ocurre a menudo en una audiencia de juicio oral, en donde los fiscales apoyados por la unidad de víctimas y testigos (sobretudo en el camuflaje de los mismos) por falta de logística no pueden ofrecer una protección plena a sus testigos, quienes a veces por sus propios medios deben asistir a la audiencia o retirarse a sus domicilios, sabiendo de la presencia de muchos acusados que siguen el juicio en libertad (por exceso de plazo de prisión preventiva en muchos casos), ello genera muchas veces que el testigo con identidad reservada opte por no asistir a la audiencia para declarar en juicio, o asistiendo al juicio se termine convirtiendo en un testigo hostil, o que por la situación de sumo peligro en la que se encuentra, no recuerde los hechos narrados en su declaración, presente síntomas somáticos de nerviosismo, ansiedad, pánico, y no le sea posible continuar su actuación en juicio, trayendo abajo, muchas veces cuando su testimonio es determinante, toda la incriminación efectuada contra quienes estén siendo procesados por este delito y terminen siendo absueltos.

Colegimos entonces que existe una relación causa efecto entre la inseguridad que padece el testigo con código de reserva -pese a la existencia simbólica de las medidas de protección- y el fracaso de su actuación en juicio como órgano de prueba que

permita reforzar la tesis incriminatoria de la parte acusadora y lograr por ende una sentencia condenatoria, aunado a la escasa corroboración de su versión con elementos de convicción contundentes que doten al hecho o imputación de autonomía frente al dicho del testigo con identidad reservada y pueda ser utilizado como fundamento para condenar aún prescindiéndose de lo declarado por el testigo antes señalado, ello lo validaremos con los casos que se presentarán en el siguiente apartado.

En ese sentido, analizada la doctrina, jurisprudencia y la casuística presentada, consideramos validada nuestra hipótesis en el sentido que: la actuación de testigo con reserva de identidad en los procesos contra organizaciones criminales puede coadyuvar a desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados, en los juzgados penales colegiados de los distritos judiciales de La Libertad y Lambayeque en la medida que de un lado cada hecho narrado y sindicación realizada sean debidamente corroborados y de otro lado se procure velar por su seguridad, de conformidad con el artículo 248, inciso 2 del Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

1. La actuación de testigo con reserva de identidad en los procesos contra organizaciones criminales en los juzgados penales colegiados de los distritos judiciales de La Libertad y Lambayeque pueden coadyuvar a desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados en la medida que de un lado cada hecho narrado y sindicación realizada sean debidamente corroborados y de otro lado se procure velar por su seguridad.
2. La figura del testigo con código de reserva no está definida en el Código Procesal Penal, pero consiste en aquel órgano de prueba que a fin de resguardar su seguridad personal o la de su familia, es protegido por el Estado mediante un sistema codificado que oculta su identidad frente a las personas inmersas en el proceso penal y sobre quien se tiene una imputación en base a dicho testimonio, el cual para tener validez probatoria debe estar corroborado con otros elementos de prueba que den certeza de los hechos o imputaciones por éste señalados.
3. El delito de organización criminal vigente en nuestra normativa penal sanciona a todo aquel que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos, definición amplia que no hace diferencia respecto al sistema estructural (jerarquizada u horizontal) entendiéndose que deberá abarcar a ambos, que tiene como objetivos llenar todos los vacíos dejados por los tratamientos normativos anteriores de cara a una

lucha frontal contra este flagelo que está enquistándose incluso dentro de esferas del Estado.

4. Un proceso penal seguido contra organizaciones criminales implica un mayor grado de complejidad al de un proceso común, tanto por el gran número de investigados (integrantes y colaboradores de la organización), por los diversos y elaborados actos de investigación y por la copiosa actuación en juicio de los medios de prueba presentados por el Fiscal, uno de ellos la actuación de testigos con código de reserva, muy recurrentes en este tipo de casos, para lo cual debe tomarse todas las medidas para su exitosa actuación en juicio.
5. Se han analizado sentencias recaídas en procesos contra organizaciones criminales en los juzgados penales colegiados en los distritos judiciales de Lambayeque y La Libertad 2017-2018, relativa a la actuación en juicio de los testigos con código reservado y la valoración de los mismos por parte del órgano jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

1. Debe procurarse una adecuada aplicación de las medidas de protección a los testigos con código de reserva, tanto para resguardar su seguridad durante el proceso, como para garantizar su presencia en juicio, a fin de que su testimonio, debidamente corroborado, sea valorado positivamente por el órgano jurisdiccional al lograr desvirtuar la presunción de inocencia de un sujeto inmerso en un proceso penal, en este caso de integrantes de una organización criminal.
2. Todo fiscal a cargo de un caso contra una organización criminal debe aprovechar el prolongado plazo que tiene para investigar (36 meses y su prórroga), a fin de proyectarse y una vez ya iniciado el juicio, buscar a sus testigos prepararlos debidamente, velar por su seguridad, a fin de obtener una decisión satisfactoria.

BIBLIOGRAFÍA

- CACIAGLI, Mario. Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada Centro de Estudios Judiciales. Madrid. 2009.
- CAMPOS BARRANZUELA, Edhín.- “El rol del testigo protegido en la justicia peruana” columna en el diario *El peruano*, 22 de noviembre 2018.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal Peruano, Lima, Editorial PALESTRA, 2015.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Compendio de prueba judicial”, t. II. Ed. Rubinzol y Cuizone, Santa Fe-Argentina 1974
- GIMENO SENDRA, Vicente.- "Derecho Procesal". Tomo II. El Proceso Penal. Tercera Edición. Editorial Trant lo Blanch. Valencia – España 1990.
- LOPEZ MASLE, Julián y HORVITZ LENNON, María Inés, Derecho procesal chileno, TII, Editorial Jurídica de Chile, 2004. Pág. 68.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, “*La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código procesal penal peruano de 2004*”, En *El Derecho procesal contemporáneo*, Libro homenaje a Raúl Peña Cabrera, t. II. Jurista Editores, 2006.
- MORENO CATENA, Víctor, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005 , p. 373.
- ORTELLS RAMOS, Manuel.- “Derecho Jurisdiccional”. Tomo III. Editorial Bosch. Barcelona – España. 1994.

- PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. El Delito de Organización Criminal. Ideas Solución Editorial. Abril 2016.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Vol. II, Grijley, Lima, 2001.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, *“Introducción al nuevo Código procesal penal”*, IDEMSA, Lima. 2005.
- UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando, Nuevo Código Procesal Comentado, volumen I, primera edición, Legales Ediciones, Lima , 2014.
- UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando, Estudio introductorio sobre la prueba en El Nuevo Código Procesal Penal, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima, 2007.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal. Edit. Comares. Granada 2009.

LINKOGRAFÍA

- PLASCENCIA VILLANUEVA. “los medios de prueba en el proceso Penal”,p. 715 Obtenido en: <http://www.jur dicas.unam.mx/publica/librev/cont/83/art/art9.pdf>. (recuperado el 13 de enero de 2019)
- [SALAS BETETA. “La actividad probatoria en el proceso penal acusatorio” Obtenido en http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.com/p/la-actividad-probatoria-en-el-proceso.html](http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.com/p/la-actividad-probatoria-en-el-proceso.html) (recuperado el 30 de marzo de 2019)